

480
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL DEL
ESTADO EN LA LEGISLACION MEXICANA.**

T E S I S

Que Para obtener el Titulo de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JOSE ERMILO TLASECA PANTALEON

Asesor de Tesis: Lic. Enrique Cabrera Cortes



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, 1998

258562



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A MI ESPOSA E HIJA:

POR TODOS LOS DESVELOS Y SUFRIMIENTOS Y PROBLEMAS QUE SE NOS PRESENTARON PARA CONCLUIR MIS ESTUDIOS Y FORMACION TANTO PERSONAL COMO PROFESIONAL, EN ESPECIAL A MI HIJA CYNTHIA QUE ME MOTIVO PARA REALIZAR PASO A PASO LA CONCLUSION DE MI CARRERA QUE CON SACRIFICIOS PUDE CONCLUIR.(GRACIAS POR SER UNA FAMILIA ASI)

A MIS HERMANO JESUS:

POR TODO EL APOYO MORAL Y ECONOMICO PARA PODER REALIZAR LA CONCLUSION DE MIS ESTUDIOS, EN ESPECIAL A COMO EL ALIENTO PARA PODER FORMARME COMO PERSONA Y MAS ADELANTE COMO PROFESIONISTA.

A MIS AMIGOS:

ALEJANDRO Y ARTURO POR EL APOYO INCONDICIONAL PARA PODER CONCLUIR MIS ESTUDIOS, POR LAS MAL PASADAS Y LA AMISTAD QUE ME BRIDAN.

A MI MAESTRO:

DOCTOR EN DERECHO FERDINANDO ROBLES
PEREZ, POR DARME LA OPORTUNIDAD DE APRENDER LA LICENCIATURA EN
DERECHO, Y SER INCONDICIONAL AL BRINDARME SU AMISTAD,
PERMITIENDOME FORMARME COMO PROFESIONISTA.

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL DEL ESTADO EN LA LEGISLACION MEXICANA

I N D I C E

INTRODUCCION	I
--------------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL DEL ESTADO EN ALGUNOS PAISES.

1.1	EN EL DERECHO ESPAÑOL	2
1.2	EN EL DERECHO ARGENTINO	4
1.3	EN EL DERECHO URUGUAYO	6
1.4	EN EL DERECHO BRASILEÑO	7
1.5	EN EL DERECHO MEXICANO	10

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD.

2.1	CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD	17
2.2	ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD	17
2.3	CLASES DE RESPONSABILIDAD	18
2.4	TEORIA DEL RIESGO CREADO	19

2.5	RESPONSABILIDAD OBJETIVA	19
2.6	ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA	21
2.6.1	EL USO DE COSAS PELIGROSAS	21
2.6.2	LA EXISTENCIA DE CARACTER PATRIMONIAL	22
2.6.3	LA RELACION CAUSA EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO	22
2.7	RESPONSABILIDAD CIVIL	22
2.8	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	23
2.8.1	PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL ESTADO	24
2.8.2	RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	25
2.9	RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL	27
2.10	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	27
2.11	DIFERENCIAS ENTRE AMBAS	28
2.12	TRANSMISION DE LA ACCION CIVIL DE RESPONSABILIDAD	30
2.13	AUSENCIA DE CULPABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA	31
2.14	CONCEPTO DE DAÑOS	33
2.15	CLASE DE DAÑOS	33
2.15.1	EL DAÑO MORAL	35
2.15.2	EL DAÑO PATRIMONIAL	37
2.16	LA COMISION DEL DAÑO	37
2.16.1	LA COMISION DEL DAÑO POR ACCION	37
2.16.2	LA COMISION DEL DAÑO POR OMISION	38
2.17	LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACIÓN DEL DAÑO	38
2.18	CONCEPTO DE CULPA	39
2.19	CONCEPTO DE PERJUICIOS	40
2.20	DIFERENCIAS ENTRE DAÑOS Y PERJUICIOS	40

CAPITULO III

TRAMITACION JURIDICA EN LOS JUICIOS CIVILES DONDE SE DEMANDA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO.

3.1	CONCEPTO DE FEDERACION	42
3.2	CONCEPTO DE ESTADO	43
3.3	CONCEPTO DE NACION	44

3.4	PRINCIPALES DIFERENCIAS.....	51
3.5	FUNDAMENTO DE LA REPRESENTACION DE LA FEDERACION EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.....	51
3.6	COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.....	57
3.7	DEMANDA.....	63
3.8	CONTESTACION DE DEMANDA.....	68
3.9	PERIODO PROBATORIO.....	71
3.10	AUDIENCIA FINAL.....	75
3.11	SENTENCIA DEFINITIVA.....	76
3.12	APELACION A LA SENTENCIA.....	77
3.13	RESOLUCION EN SEGUNDA INSTANCIA.....	81
3.14	JUICIO DE GARANTIAS.....	82
3.15	AUTO QUE DECLARA FIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.....	88
3.16	INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	89

CAPITULO IV

INDEMNIZACION DEL DAÑO DERIVADO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL DEL ESTADO.

4.1	CONCEPTO DE INDEMNIZACION.....	93
4.2	CLASES DE INDEMNIZACION.....	95
4.3	PERSONAS LEGITIMADAS PARA EXIGIR LA INDEMNIZACION.....	96
4.4	REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL.....	99
4.5	REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.....	100
4.6	PRESCRIPCIÓN PARA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN.....	101

CONCLUSIONES.....	102
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	105
-------------------	-----

INTRODUCCION

El propósito del presente trabajo es el de analizar jurídicamente tanto desde la óptica sustantiva como adjetiva los juicios de pago de daños derivado de la responsabilidad objetiva civil del Estado, o por sus servidores públicos, principalmente en el Distrito Federal.

Asimismo, existe la necesidad de analizar el concepto de Federación, con claridad, en virtud de que cuando una de las partes en una controversia en materia de la responsabilidad objetiva civil del Estado lo comete un servidor público de un órgano de la Administración Pública Federal Centralizada, llámese Secretaría de Estado, se presenta la problemática fundamental de determinar si debe intervenir o no el Procurador General de la República y por ende si se surte la competencia del órgano jurisdiccional federal.

Otra de las situaciones que se analiza en el presente trabajo, es que en la práctica, cuando demanda un particular en un juicio ordinario civil federal, sobre la responsabilidad objetiva civil del Estado, obtiene sentencia favorable en contra de la Federación, la mayoría de las veces tal resolución no puede ser ejecutada, puesto que existe disposición expresa en el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, en donde se establece que la Federación no puede ser objeto de lanzamientos, ni de medidas precautorias, por lo que en este trabajo de tesis proponemos la necesidad de legislar una adición o reforma a dicho artículo.

El fin de este trabajo, constituye un intento de mejorar el sistema de leyes aplicables a la materia de la responsabilidad objetiva civil del Estado directa y no primeramente al servidor público, como lo señala el análisis recién planteado nos otorgará un punto de partida hacia la creación de nuevas estructuras jurídicas o bien, la modificación de aquéllas que sean inoperantes, según sea el caso, pues a través de él habremos conocido las necesidades sociales que invariablemente son insatisfechas por los ordenamientos legislativos.

Esta actividad de análisis constituye un esfuerzo por contribuir, activamente con el desarrollo de las ciencias jurídicas, pues consideramos nuestra responsabilidad, no contenernos con señalar problemas, sino aportar alternativas que traten de coadyuvar con el avance de la materia proponiendo soluciones que sinceramente creemos prácticas, tangibles y justas lo cual no implica que se obtienen como fórmulas mágicas, pues nos sabemos carentes de la verdad absoluta, consistentes del riesgo de desviarnos por los senderos racionalistas que deservocan en utopías en el mejor de los casos y aberraciones jurídicas e intelectuales en el peor de ellos. Así pues, abordaremos el problema de la efectividad de las normas sobre la responsabilidad objetiva civil del Estado por la que se cometen daños al particular, criticando los ordenamientos que regulan los aspectos tanto sustantivos como adjetivos de las relaciones derivadas de la responsabilidad objetiva civil del Estado, es decir, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles, haciendo el análisis del marco jurídico y destacando sus aciertos y deficiencias, se replantearan las figuras jurídicas de la responsabilidad objetiva civil del Estado, sus elementos, las formas de prescripción de la acción, las obligaciones legales que de ella deriven y las que

adquieran las partes adyacentes a aquéllas, como los obstáculos para que se cubra el daño ocasionado, del mismo modo se procederá con las reglas generales del proceso jurisdiccional, tales como los presupuestos procesales, las etapas procedimentales, los recursos y los medios de impugnación.

La labor que aquí emprenderemos estará organizada en los capítulos que esperamos satisfagan los objetivos planteados.

LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL DEL ESTADO EN LA LEGISLACION MEXICANA

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL DEL ESTADO EN ALGUNOS PAISES.

- 1.1 EN EL DERECHO ESPAÑOL.**
- 1.2 EN EL DERECHO ARGENTINO.**
- 1.3 EN EL DERECHO URUGUAYO.**
- 1.4 EN EL DERECHO BRASILEÑO.**
- 1.5 EN EL DERECHO MEXICANO.**

El presente capítulo pretende dar una panorámica de la responsabilidad civil del Estado en algunos países, así como el intentar comparar la aplicación del derecho de la citada figura, al igual que una visión mas amplia como la importancia de carácter social y el cambio político que se esta dando en este país, en nuestra legislación es un tanto proteccionista a los intereses patrimoniales del Estado situación que será material que se analizara en capítulos posteriores y en el presente solo se manejaran los antecedentes y evolución de dicha figura.

1.1.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

Este país considero analizar por las razones de cultura e influencia que a representado para nuestro país y que se han desarrollado a través de la historia justificación por la que es importante comparar a esta figura jurídica, que se presenta en cuanto al poder de exigibilidad que hace un particular que se ve afectado directamente, como premisa principal es necesario que la falta cometida por el funcionario sea por el servicio que presta y que se mediante esta situación que se ocasione el daño en el patrimonio del afectado, demostrado que se sea este extremo, el Estado se obliga solidariamente a indemnizar o reparar el daño a la víctima, después de reparado el daño cometido ante el particular este podra ejercita el derecho de repetición en contra del funcionario, siempre y cuando la falta que dio motivo al daño, sea la consecuencia de la culpa o negligencia de parte del funcionario de acuerdo a lo que estipula su propia legislación civil.

Del cual se desprenden que los funcionarios y autoridades, responden ante el particular afectado de los daños y perjuicios que se le ocasionan, cuando media la culpa o negligencia en la ejecución de los actos que motivaron esta situación.¹

De los actos que comete el servidor público de acuerdo a las funciones por uso de mecanismos y cosas peligrosas que le es conferido por el propio Estado lo prevé la ley sobre régimen jurídico de lo que se desprende que debe entenderse que la responsabilidad se imputa al funcionario o al Estado, y que ésta es exigible en primer término, al funcionario que cometió directamente el daño, y con posterioridad al Estado, siempre que medie la culpa o negligencia.

Además la aplicación que tiene esta figura es muy irregular ya que en algunas ocasiones responde de manera directa o solidaria y en otras responde de manera indirecta o subsidiaria según la naturaleza de la falta y la circunstancias que intervinieron para que se produjera el daño, razón que da plena garantía al gobernado de que sus bienes y derechos se vean protegidos cuando resulte afectado por la acción de la Administración del Estado, por actos o uso de mecanismos y cosas peligrosas.

Sin olvidar que no implica que el funcionario se libera de su obligación o que es relevado de su responsabilidad, si no que responde para indemniza al particular afectado, y para el caso de que este no responda el Estado lo hace, reservandose el derecho de la acción de repetición en contra del servidor público, hasta lograr recuperar lo que el Estado haya tenido que pagar por el concepto de la reparación del daño cometido.

¹ Carlos García Oviedo, Derecho Administrativo, México, Págs. 99-100.

1.2.- EN EL DERECHO ARGENTINO

En este país por razones de encontrarse en Latinoamérica y ser similar a nuestro país es conveniente tener una visión de la figura de la Responsabilidad Objetiva Civil del Estado, las posturas que asumen la Doctrina, la Ley y la Jurisprudencia, las dos primeras adoptan la posición de sustentar una manera proteccionista a los intereses particulares y patrimoniales del Estado al aplicar el criterio de la doble personalidad de este como Poder Público y como persona jurídica,² esta posición se ha plasmado en la teoría como actos de autoridad y actos de gestión. Si el Estado actúa en la calidad de autoridad, no se le puede imputar responsabilidad, pero si el funcionario, que conforme a la Legislación es un gestor y ejecuta el acto que ocasiona el daño, entonces la responsabilidad es imputable a el servidor público ante los afectados que les ocasionó el daño. De esta manera el Estado no se ve afectado en su patrimonio, ni en su persona pero si el servidor público que ejecutó el acto en representación del órgano de su propia Federación.

La legislación civil del País ya citado en la práctica común ha impedido la aplicación del principio de responsabilidad por los actos cometidos por el Estado, al considerar en su Código Civil en el capítulo de las personas jurídicas mas específico en el artículo 43 que al respecto expresa lo siguiente.

Artículo 43.- No se puede ejercer contra las personas jurídicas acciones criminales o civiles por indemnización de daños, aunque sus miembros en común, o sus administradores individualmente, hubiesen cometido delitos que redundan en beneficio de ellos.

² Rafael Bielsa, Derecho Administrativo, México, Tomo V, Pág. 50.

Aclarando que el citado precepto, de la legislación citada anteriormente no menciona a que personas se refiere, el artículo 33 enumera a las personas jurídicas, entre estas cita al Estado, Provincias Federales, los Municipios, etc., de lo que se desprende que el Legislador Argentino buscó como finalidad la de proteger al Estado de las reclamaciones provenientes de los actos de sus funcionarios, delegando la responsabilidad civil a los servidores públicos.

A pesar de lo que dispone el Código Civil Argentino en el precepto legal numero 43 la jurisprudencia y la doctrina sustentan el criterio que se antepone a lo que cita dicho numeral, en determinar en que situaciones se deriva la responsabilidad civil que se comete por actos realizados por los servidores públicos y ésta debe hacerse efectiva directamente al Estado, por lo que se citan algunos casos, para ilustrar ampliamente esta figura.

1.- Por los perjuicios derivados de la entrega de mercaderías sin el conocimiento necesario.

2.- Por los daños causados en un campo, originados por un incendio producido por negligencia de un operario del Ministerio de Obras Públicas, tratando de sacar plagas de la agricultura.

3.- Por los daños resultantes de la expedición de un certificado inexacto del Registro de la Propiedad Inmueble, por el Oficial de dicho Registro, en el que aparece libre un bien gravado.

4.- Por un homicidio realizado por un Agente de la Policía al excederse en los recursos usados para capturar a la víctima.

La gran mayoría de tratadistas Argentinos se inclinan por que perdure la responsabilidad objetiva civil a los funcionarios ya que estos son los que cometen el daño, situación de la que se difiere, ya que si bien es cierto que el servidor público cometió el daño, también lo es que lo hizo en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, por lo que no sería justo que el servidor tenga que soportar la indemnización por el daño directamente cometido y el Estado se liberara de dicha responsabilidad, y solo algunos tratadistas ven en los fallos pronunciados por la Corte Suprema una evolución en ese país en hacer directamente responsable civilmente al Estado.

1.3.- EN EL DERECHO URUGUAYO

En este país la situación es similar a la justificación del país anterior por lo que se analiza también la responsabilidad objetiva civil del Estado esta figura que es consagrada por su propia Constitución, que se determina por actos de los funcionarios del Estado son responsables directamente como lo prevé el artículo 24 que dice lo siguiente:

ARTICULO 24.- El Estado, los Gobiernos Departamentales los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, y en general todo Organismo del Estado, serán responsables del daño causado por sus funcionarios en el ejercicio de la función pública que les estuviese confiada y cuando hubieren actuado en incumplimiento de los deberes que el cargo les imponga.

Del precepto antes invocado se corrobora que en el país de Uruguay se reconoce la responsabilidad directa del Estado, sin determinar si dicha responsabilidad es solidaria o subsidiaria, debiéndose entender que dicha responsabilidad es solidaria y directa por parte del Estado, aunque textualmente dicho precepto no lo determine.

Pero dicho precepto ya citado hace responsable directamente al Estado además con la facultad de ejercitar la acción de repetir el pago hecho por esta Entidad en contra del funcionario responsable.³

1.4. - EN EL DERECHO BRASILEÑO

En el presente país como en los dos anteriores, la importancia que tiene la figura jurídica de la responsabilidad civil del Estado es por la similitud que tiene con nuestro país, al encontrarse en vías de desarrollo, por lo que su propia legislación civil que lo rige como supuesto principal tiene a la responsabilidad objetiva civil del Estado, dicha responsabilidad es solidaria como se precisará en líneas posteriores.

Además en el país en comento, para que se de la responsabilidad civil del Estado, tienen que concurrir los siguientes elementos:

³ Sayaguez Lazo Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, Pág. 657 y siguiente, Montevideo.

A.- El daño y la culpa deben ser por parte del funcionario, entendiéndose que hay culpa por parte del funcionario cuando de sus actos procede de modo contrario al derecho o faltando a un deber prescrito por la ley.

B.- Además que el funcionario actúe en esa calidad, es decir como representante del Estado, sin importar que proceda de modo contrario al derecho.

El Código Civil en su artículo 15 expresa lo siguiente:

Artículo 15.- Las personas jurídicas de Derecho Público son civilmente responsables por actos de sus representantes que en esa ciudad causen daños a terceros, procediendo de modo contrario a derecho o faltando al deber prescrito por la Ley, salvo el derecho represivo contra los causantes del daño.

Aunado a lo anterior la carta de 1937, en su artículo 1958 que pasó a formar parte de la Constitución brasileña mismo que se encuentra aun en vigencia consagra de igual manera que la responsabilidad solidaria del Estado, con sus funcionarios, en cualquiera de sus actos, si se causa un perjuicio emergente de negligencia, omisión, o abuso de poder, en el ejercicio del cargo que les es conferido.

La jurisprudencia del ya citado país, de los casos resueltos que se le han presentado para formar la misma los ha resuelto determinar hacer responsable al Estado de manera directa y solidaria, aunque se contradice en algunos asuntos en los que se a demandado a la Entidad Federativa en la que determina no hacer responsable al Estado por el daño cometido.

Pero El Supremo Tribunal Federal al emitir sus resoluciones ha declarado responsable al Estado por diversos actos de diferente naturaleza de las cuales citaré a manera de ejemplo tres casos.

El primero se dio con motivo del bombardeo de Manaus por parte de una flotilla comandada por un Capitán de Corbeta, y por un Inspector de la Región Militar, quienes pretendieron desconocer al Gobernador del Estado, ocasionando perjuicios a varias victimas, las que ejerciendo su derecho lo hicieron valer al recurrir al Poder Judicial demandando la indemnización por parte del Estado, haciendo valer la responsabilidad de los militares mencionados, que dirigieron el movimiento, logrando que el Supremo Tribunal Federal condenara al Estado a la reparación del daño, fundando la responsabilidad de los jefes militares.⁴

En el segundo caso que se cita es la reclamación en contra del Gobierno Federal por la intervención de éste en los Estados del Norte, pretendiendo imponer a determinadas personas como gobernantes de ese Estado, suscitando una insurrección. Con lo que se ocasionaron daños a diversos particulares gobernados, el fallo emitido por el Suprema Tribunal condenó al Estado a pagar los daños y perjuicios, tomando en consideración la participación directa del Gobierno Federal en los hechos ocurridos.⁵

El tercer y último caso que se presento fue el de una mujer que teniendo la necesidad de trabajar, interno a su hijo en un asilo a cargo del Estado, en condiciones físicas normales posteriormente se le manifestó una infección en los ojos, habiendo sido tratado por un especialista sin que cediera la infección. En dichas circunstancias fue trasladado a un centro hospitalario en el que se sometió a una intervención

⁴ Revista Foréense, Vol. 44, Pág. 578, Brasil.

⁵ Díaz Aguiar José de, La Responsabilidad Civil del Estado, Págs. 229 y 230.

quirúrgica, del mismo perdió el ojo y el otro quedó afectado el Tribunal Superior determinó que por falta de cuidado higiénico sucedió lo narrado antes, condenando al Estado a indemnizar a la señora que sufrió el daño.⁶

De las posturas que asumen tanto la doctrina, la ley y jurisprudencia de dicho país es lo más correcto, ya que se reconoce la responsabilidad directa del Estado civilmente por todos los actos cometidos por sus servidores en ejercicio de sus funciones al resarcir directamente el daño cometido por el empleado que se ocasionó.

1.5.- EN EL DERECHO MEXICANO

Las situaciones que se tocan en este capítulo son con el fin de dar someramente algunos puntos de vista, así mismo la evolución que se ha dado en nuestro país, por lo que en capítulos posteriores se comprenda con mayor amplitud la figura de la responsabilidad objetiva civil del Estado, aunque no está por demás ir encaminado las posturas que han asumido nuestros legisladores, la doctrina y la jurisprudencia en nuestra Nación; aunque algunos autores como Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas, entre otros, le dedican algún capítulo pero al analizar este tema le dan una visión administrativa, por lo que se le dará un enfoque diferente, es decir civil, aclarando que no por eso deja de ser igual de importante la postura que asumen al considerar al Estado como una figura eminentemente administrativa.

La evolución de la responsabilidad civil del Estado, en el Código Civil del 30 de agosto de 1928, vigente a partir del 1º de octubre de 1932, establecía

⁶Díaz Aguiar José de, Ob. cit., Pág. 248.

terminantemente en su artículo 1928, que el Estado tenía la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones. siendo esta responsabilidad subsidiaria por los daños que el Estado pudiera causar o alguno de sus servidores públicos.⁷

Del precepto que cita el autor, se desprende que se le reconoce la responsabilidad Estatal, aunque queda supeditada a que el funcionario que ocasionó el daño responda directamente del daño cometido, pero sin olvidar que el Estado es responsable cuando el funcionario no tenga bienes suficientes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño cometido, de lo que se desprende que el Estado protege su patrimonio e intereses por el daño cometido.

Lo antes citado se debe a la dualidad del Estado por ser quien aplica la ley y ser demandado, y otros a su vez son funcionarios que trabajan para un órgano judicial del mismo, imparten justicia emitiendo la resolución correspondiente, por ende, se condenaría en primer plano al servidor público y subsidiariamente al Estado, lo que han hecho en México que se obstaculice hacer responsable directamente al Estado de diversos actos que se realizan de índole administrativa, legislativa o judicial, por lo que trae como consecuencia que la responsabilidad directa se le imputa al servidor público y de manera subsidiaria al Estado, hasta antes de las reformas al artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que con posterioridad se tocarán.

⁷ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, México, Pág. 7.

Olvidándose de que el servidor público es el representante del Estado y por actos que este cometa en cumplimiento de las facultades que la Entidad Federativa le atribuye por lo que la responsabilidad debe ser única y exclusiva del Estado, de manera excepcional el Ente Federal responde por los daños y perjuicios cometidos por el servidor de manera subsidiaria, más no de manera directa como lo hacen las demás personas morales, ya que el Estado esta considerado dentro del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, como una persona moral y debe de responder como lo hacen las demas personas morales ya que estas responden por los actos cometidos por sus representantes y el Estado pretende no lo hace de manera directa.

La Legislación Mexicana en diversas disposiciones obliga a responsabilizar al Estado pero no directamente y sólo como antecedente existió la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, la que admitía la responsabilidad del Estado de manera directa o solidaria en su artículo 10 al establecer lo siguiente.

ARTICULO 10.- Cuando la reclamación se funde en actos u omisiones de los que conforme a derecho dan origen a la Responsabilidad Civil del Estado, no será preciso demandar previamente al funcionario o funcionarios responsables, siempre que tales actos u omisiones impliquen una culpa en el funcionamiento de los servicios.

Aclarando que se encuentra abrogada dicha Ley, por falta de práctica entró en desuso el 14 de enero de 1988, ya que el Estado trató con ese precepto de mejorar los medios para lograr la justicia en materia de responsabilidades, sin lograr el objetivo que planteó el precepto antes invocado, de esta manera se olvidó que el Estado

respondía por los daños ocasionados por el servidor público, pues era considerado dentro de sus partidas presupuestales.⁸

Al respecto dice el Lic. Gabriel Ortiz Reyes, que el trámite de la responsabilidad Estatal en la práctica solo se dieron un escaso número de demandas con base en el artículo 1928 del Código Civil antes de ser reformado, y buscando la indemnización pronta que señalaba el artículo 10 de la Ley de Depuración de Créditos, encontrando muchos obstáculos para la impartición de justicia, por lo que se pregunta que si el funcionario actuó con manifiesto dolo resulta responsable subsidiariamente la Administración Pública, y si no fue así, si no que creyendo actuar conforme a su competencia, es decir, no en contra de la ley ni de las buenas costumbres como lo establece el numeral 1912 de dicha Ley en relación con el precepto de la Ley de Depuración de Creditos, la responsabilidad surgía a cargo del Departamento del Distrito Federal.⁹

Hasta antes de La Ley de Depuración de Creditos no existía otro ordenamiento que reconociera y estableciera el cumplimiento de la obligación o reparación del daño por parte del Estado de manera directa o solidaria.

Ademas de que el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal deja lagunas al respecto de la responsabilidad civil del Estado ya que el artículo 1910, expresa lo siguiente

⁸ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, ob. cit., Pág. 7.

⁹ Ortiz Reyes Gabriel, El Control y la Disciplina de la Administración Pública Federal, México, Pág. 20.

ARTICULO 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Aunque el citado precepto legal vigente no es del todo claro por no expresar los actos cometidos por parte del Estado, aunque de la misma interpretación análoga del citado artículo se desprende que el Estado se debe encontrar dentro de la lectura del mismo.

Aunado a lo anterior, el artículo 1913 del ya citado código manifiesta el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por cualquier personas, en ese orden de ideas también es aplicable a la responsabilidad objetiva civil del Estado por que este da la orden que se realicen trabajos de este tipo, pero este precepto no impone de manera directa que al Estado se le impute dicha responsabilidad, aunque no se debe de olvidar que la consecuencia del daño es por una orden que recibe el servidor.

El artículo 1928 antes de las reformas ponía en manifiesto la Responsabilidad subsidiaria civil del Estado, condicionando al particular que se le cometi6 el daño que el servidor público sea insolvente o que los bienes que tenga no sean suficientes para reparar el daño, situación que se desprende de la lectura del citado ordenamiento legal que a la letra nos remonta.

ARTICULO 1928.- El Estado tiene la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les estén

encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño.

Por lo que desde mi punto de vista la responsabilidad civil subsidiaria del Estado sigue dejando en completo Estado de indefensión al particular para poder reclamar y hacer efectiva la reparación del daño, corriendo el riesgo de tener que soportar el daño ya que por lo general el servidor público no tiene bienes suficientes para garantizar y reparar el daño cometido con o sin culpa, pero al reformarse dicho precepto el Estado responde de manera solidaria o subsidiaria dependiendo el caso concreto que se intente reclamar, y que en capítulos posteriores se tocaran como la reforma que se hicieron al artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que se citará en líneas posteriores como la propuesta que hace el suscrito, sin olvidar que el Estado se reserva la acción de repetición en contra del servidor público fundamentada en el artículo 1928 de la citada Ley Civil.

Comparándolo en primer lugar con el derecho español al analizar la figura jurídica de la responsabilidad objetiva civil del Estado, es muy parecida en los dos países, ya que dicha responsabilidad es manejada de dos tipos siendo estos solidarios o subsidiarios, dependiendo el caso concreto que se reclame ante la autoridad competente, aclarando que en México, país en el que se desarrolla el presente trabajo se presentó hasta las reformas vigentes al Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1927.

Además de que los dos países el Estado cuenta con la acción de repetición en contra de los servidores públicos por el daño cometido a las víctimas que lo sufrieron directamente, esta acción la regula el artículo 1928 de la Ley en comento.

Comparando esta figura con el derecho argentino, las posturas que se asumen son totalmente divergentes, ya que la doctrina y la ley protegen los intereses particulares y personales del Estado, aunque la jurisprudencia del citado país es la única que se antepone a lo que preceptúa la Ley Civil Argentina al dejar una salida al gobernado que sufrió el daño directo, por lo que la figura base de este trabajo esta evolucionando en el país comentado.

Por lo que en México, si bien es cierto que se protegen los intereses patrimoniales y personales del Estado no es tan proteccionista como en el país de Argentina, ya que aquí después de las reformas al Código Civil se da la responsabilidad de dos tipos, siendo estas solidaria o subsidiaria por actos cometidos por el servidor público.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA RESPONSABILIDAD.

- 2.1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.
- 2.2.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.
- 2.3.- CLASES DE RESPONSABILIDAD.
- 2.4.- TEORIA DEL RIESGO CREADO.
- 2.5.- RESPONSABILIDAD OBJETIVA.
- 2.6.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.
- 2.6.1.- EL USO DE COSAS PELIGROSAS.
- 2.6.2.- LA EXISTENCIA DE CARACTER PATRIMONIAL.
- 2.6.3.- LA RELACION CAUSA EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.
- 2.7.- RESPONSABILIDAD CIVIL.
- 2.8.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.
- 2.8.1.- PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL ESTADO.
- 2.8.2.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.
- 2.9.- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.
- 2.10.- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.
- 2.11.- DIFERENCIAS ENTRE AMBAS.
- 2.12.- TRANSMISION DE LA ACCION CIVIL DE RESPONSABILIDAD.
- 2.13.- AUSENCIA DE CULPABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.
- 2.14.- CONCEPTO DE DAÑOS.
- 2.15.- CLASE DE DAÑOS.
- 2.15.1.- EL DAÑO MORAL.
- 2.15.2.- EL DAÑO PATRIMONIAL.
- 2.16.- LA COMISION DEL DAÑO.
- 2.16.1.- LA COMISION DEL DAÑO POR ACCION.
- 2.16.2.- LA COMISION DEL DAÑO POR OMISION.
- 2.17.- LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACIÓN DEL DAÑO.
- 2.18.- CONCEPTO DE CULPA.
- 2.19.- CONCEPTO DE PERJUICIOS.
- 2.20.- DIFERENCIAS ENTRE DAÑOS Y PERJUICIOS.

El presente capítulo tiene como finalidad dar a conocer las posturas doctrinarias, legales y jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al definir las siguientes figuras jurídicas.

2.1.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD.

Es la capacidad u obligación de responder de los actos propios y en algunos casos los ajenos, que por una acción u omisión se cometió un daño.

2.2.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

Los elementos de la responsabilidad los contempla nuestra legislación civil siendo los siguientes:

A) LA COMISION DE UN DAÑO.

En líneas posteriores se determinara este elemento pero por el momento empieza adelantando que es de dos tipos que es por acción y por omisión.

B) LA CULPA.

Esta figura la define el código civil vigente para el Distrito Federal en materia común en su artículo 1910, además de que algunos tratadistas la consideran como un

elemento esencial que da lugar a que nazca una obligación, en líneas posteriores se ampliara esta figura.

C) LA RELACION CAUSA EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO

Es decir que el daño que se causa es por la relación entre el hecho delictuoso y daño que se cometió por lógica jurídica si no existe la relación no se comete el daño pues la acción u omisión es la actividad que realiza el agente y el daño es el resultado inmediato del acto ya realizada o no.

Aunque el derecho francés agrega un elemento más que es la imputabilidad, que nuestra legislación no contempla.

2.3.- CLASES DE RESPONSABILIDAD.

Existen diversos tipos de responsabilidad, pero relativo a la responsabilidad objetiva civil del Estado solo son dos que son las siguientes, la primera es la responsabilidad objetiva misma que se precisa en líneas posteriores y resultaría reiterativo volver a tocar este tema, y es la parte medular de la presente tesis enfocándola a las funciones que realiza el Estado.

Además de la ya citada responsabilidad se encuentra también la responsabilidad subjetiva entendiéndose esta como la responsabilidad civil que esta se origina por la comisión de un ilícito y consiste en restituir las cosas al Estado jurídico que tenían hasta antes del hecho dañoso y de no ser posible pagar los daños y perjuicios causados por una acción u omisión por quien los cometió, el artículo 1910 del

código civil vigente para el Distrito Federal que establece esta postura que a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 1910.- El que obrando ilítamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

2.4.- TEORIA DEL RIESGO CREADO.

Esta figura es considerada por algunos autores como antecedente de la responsabilidad objetiva.

La teoría del riesgo creado surgió a fines del siglo pasado postulada dentro del campo del derecho privado por autores como Saleilles y Louis Josserand ante los problemas que provocó el maquinismo, por lo que el autor Manuel Bejarano Sánchez manifiesta que es la " responsabilidad objetiva por riesgo creado."¹⁰

Por lo que en México la figura antes citada regula nuestra legislación civil aparejándola a la responsabilidad objetiva civil en su artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

2.5.- CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Para el maestro Ernesto Gutiérrez y González señala que la responsabilidad objetiva es la conducta que impone el derecho de reparar el daño y perjuicio causado

¹⁰ Bejarano Sánchez Manuel Obligaciones Civiles, México, Pag. 245.

por objetos o mecanismos peligrosos en si mismos, al poseedor legal de estos, aunque no haya obrado ilícitamente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto define a esta figura en la tesis jurisprudencial siguiente:

JURISPRUDENCIA AMPARO DIRECTO 1443/81, AUTOBUSES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V. 10 DE MAYO DE 1981, PONENTE GABRIEL GARCÍA ROJAS.

RUBRO: RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

"Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además colectiva, por haberse empleado instrumentos peligrosos por si mismos, es claro que el fundamento de esta responsabilidad no puede ser un contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por si mismos, esta obligado a responder del daño que cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima. En estos casos tampoco es necesario recurrir a la ilicitud del acto, el dolo o culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos debe repararlo independientemente de que este vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los limites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que la rigen."

Por lo que el ya citado concepto y lo que dispone la jurisprudencia son similares a lo que señala el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

Estas posturas la ejemplifica el autor Manuel Bejarano Sánchez al manifestar primeramente lo siguiente; la responsabilidad objetiva que se apoya en un elemento ajeno a la clasificación de la conducta, en un dato aparente, objetivo, la cual se apoya en un elemento como es el hecho de causar un daño por la utilización de un objeto peligroso que crea un Estado de riesgo para los demás. Se trata de una responsabilidad objetiva, que se apoyó en ese hecho del riesgo que crea, del riesgo creado.¹¹

La ejemplificación que hace el autor es el siguiente, si un patrón o dueño de la fabrica había introducido una nueva situación de riesgo de que se produjeran daños, al utilizar maquinaria nueva peligrosa, por la complejidad de su funcionamiento o por los elementos materiales que utilizaba, debía responder de los daños, que causare con ella, aun sin haber incurrido en culpa alguna y por el hecho de haber provocado esa situación de peligrosa.

2.6.- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Antes de hablar de los elementos es correcto hacer la presente justificación, que el Estado moderno que se vive en nuestro país, es lógico que se presente esta figura y que mejor analiza los medios que intervienen para conformar esta figura. los cuales son tres.

¹¹ Bejarano Sánchez Manuel, Ob. Cit pág. 246.

2.6.1.- EL USO DE COSAS PELIGROSAS.- Dentro de este término se comprenden los mecanismos, aparatos, o sustancias, que por su naturaleza pueden crear un riesgo para la colectividad, la peligrosidad es en relación a la naturaleza funcional de las cosas, es decir la cosa funcionando, como excepción las sustancias explosivas o inflamables que por causas externas pueden causar un daño de gran magnitud.

2.6.2.- LA EXISTENCIA DE UN DAÑO DE CARACTER PATRIMONIAL.- Este segundo elemento requiere que el daño sea patrimonial, y por exclusión a el daño moral no lo contempla

2.6.3.- LA RELACION CAUSA-EFECTO ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.- El vinculo que se da es que el daño sea la consecuencia inmediata y directa del objeto peligroso y no imputable a terceras personas que produzcan una causa que lo lleva a provocar a su vez el daño cometido.

Por lo que si bien es cierto que el Estado físicamente no hace uso de cosas peligrosas si lo hace por medio de sus agentes o representantes, por lo que si causa un daño mismo que es de carácter patrimonial y la relación causa efecto es el propio daño a la víctima.

Por lo que el Estado debe de responder de dicho daño directamente y no sus agentes que solo realizan u omiten el acto.

2.7.- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Para los autores De Cupis y Carnelutti definen a la responsabilidad civil, como la obligación de soportar la reacción del ordenamiento jurídico frente al hecho dañoso, en términos generales se concibe a la responsabilidad civil, como la consecuencia de la violación del deber jurídico de no dañar a nadie.

La propia Constitución Mexicana contempla esta responsabilidad en el precepto legal número 111 párrafo octavo que textualmente establece lo siguiente, la cual es exigible al servidor público mediante una demanda.

ARTICULO 111 Párrafo octavo en demandas de orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia". La justificación de esta responsabilidad parte del principio de que nadie tiene derecho a dañar a otro en base a la constitucionalidad que señalan los artículo 1º, 12, 13 y 27, situación manifiesta de que ningún individuo tendrá prerrogativas o ventajas especiales garantizando el interés público.

De lo anterior nadie esta obligado a soportar un daño en detrimento de su persona o patrimonio sin causa justa, cuando un servidor público cause un daño o perjuicio en ejercicio de sus funciones, incurre en responsabilidad en los términos que señala el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.

Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, al respecto comenta que la responsabilidad civil debe hacersele imputable directamente al Estado, ya que los

servidores público actúan en ejercicio de sus funciones y en representación del órgano del Estado a que pertenecen, es decir, manifiestan la voluntad del Estado, no la del servidor público visto éste como individuo por los daños que ocasiona deberían ser imputados al ente público para que éste responda por ellos.¹²

2.8. - RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

A esta figura se encuentra contemplada en el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal al expresar textualmente lo siguiente:

ARTICULO 1927.- " El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos."

Por lo que si bien es cierto que lo establece, también lo es que no responde de manera directa sino primero deja que el servidor público que cometió el daño responda por tal acto y si este no lo hace o no tiene bienes suficientes para responder por el daño entonces el Estado responderá.

¹² Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, 2º Curso, Editorial Limusa, México 1989, Pág. 167.

2.8.1.- PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL ESTADO.

Para que se surta esta situación debe de darse la hipótesis que prevé el artículo 1927 ya transcrito en líneas anteriores, y en lo particular lo conducente en el párrafo que dice.

ARTICULO 1927.- Es decir por todos los actos que realiza y esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados..."

De lo que se desprende que el Estado va a responder de los daños cometidos por los servidores públicos de manera solidaria por actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos, es decir cuando actuó de manera apegada a derecho o creyendo que así lo fue.

Además esta responsabilidad es derivada por diversos órganos del Estado, desde el Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal, dependiendo de la manifestación del poder público por ejercicio de las funciones legislativas y judiciales.

Por lo que las situación que prevé el artículo 1927, son a todas luces de manera indirecta y no responde del daño cometido como lo hacen las demás personas morales, sin olvidar que si bien es cierto que la legislación civil la regula también lo es que la misma lo protege.

2.8.1.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Por la actividad de las funciones públicas que realiza el Estado, razón normal que lesione intereses a los particulares, causa diversos daños, ya sea por las acciones que emprende o por las que deja de realizar.

El autor Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez que al referirse a la responsabilidad patrimonial del Estado, al respecto dice lo siguiente:

Es "La que se deriva de la actuación extracontractual, indebida o ilegal, de la Administración Pública".

Por lo que si bien es cierto que el daño lo considera el autor antes citado se deriva por la actividad extracontractual del Estado, también lo es que el Código Federal de Procedimientos Civiles protege a la Entidad Federativa en su patrimonio al regularlo en su artículo 4º que expresa lo siguiente.

ARTICULO 4º " Las instituciones, servicios y dependencias de la administración pública de la Federación y las entidades federativas, tendrán dentro del procedimiento judicial, en cualquiera forma en que intervengan, la misma situación que otra parte cualquiera; pero nunca podrá dictarse, en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo, y estará exento de prestar las garantías que este código exija de las partes.

Del citado precepto se desprende que el Estado no se le pueden embargar bienes suficientes para garantizar el cumplimiento de una obligación por el daño cometido al afectado como lo es el caso que nos ocupa.

Situación por la que la ley protege los intereses y patrimonio del Estado, razón por la cual no existe una parcialidad entre las partes en juicio ya que de manera directa esta beneficiando a una de las partes.

2.9.- RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

A esta figura jurídica se define como aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato. Cuando un contratante no cumple la obligación puesta a su cargo por el contrato, puede causar un perjuicio al otro contratante, acreedor de la obligación. En ciertas condiciones, esta obligado a reparar ese perjuicio; su responsabilidad es una responsabilidad contractual.¹³

Además al respecto dice el ya citado autor que dicha responsabilidad es la proveniente de la transgresión de una cláusula particular, de una norma jurídica de observancia individual de un contrato u otro acto jurídico de derecho privado.

Como su nombre lo indica, se deriva de una obligación contractual, el Código Civil señala como causas de responsabilidad civil la falta de cumplimiento de un

¹³ Bejararo Sánchez Manuel, Ob. cit. pág. 233.

contrato y quien la origine será el responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante.

2.10.- RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.

El profesor Manuel Bejarano Sánchez define a la responsabilidad extracontractual "como aquel carácter de la norma transgredida es una norma de observancia general, es decir si alguien viola la ley culpablemente y causa el daño, incurre en responsabilidad extracontractual; a su cargo surge la necesidad de reparar los daños y perjuicios (responsabilidad civil) y el origen de esta obligación es la violación de una Ley y no de un contrato, por eso se dice que responsabilidad fuera de contrato."¹⁴

Algunos casos en que se presenta o se deriva por el enriquecimiento ilegítimo, pago de lo indebido, gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado, por lo que si se presenta alguna de estas figuras jurídicas se debe cubrir el daño cometido.

Por lo que hace a esta figura jurídica de la responsabilidad extracontractual, el autor Luis Humberto Delgadillo comenta que la responsabilidad del Estado solo se deriva de manera extracontractual, de lo cual difiera ya que el Estado no solo emite decretos, o promulga leyes si no también ejecuta actos por medio de sus servidores públicos.

¹⁴ Bejarano Sánchez Manuel, Ob. Cit. Pág. 232.

2.11.- DIFERENCIAS ENTRE AMBAS.

El autor Manuel Bejarano Sánchez , sostiene que la diferencia entre la responsabilidad contractual y la extracontractual tienen algunas diferencias de detalle, en razón de que son generadas por la violación de un distinto tipo de norma jurídica.¹⁵

La que es mas notable de la diferencias entre las responsabilidades ya citadas menciona el autor dice que la primera diferencia se presenta en la responsabilidad extracontractual preexiste una relación inter-partes de acreedor-deudor, es decir no estaban ligadas de antemano, no existía ningún vínculo obligatorio antes de ocurrir el daño.

La segunda diferencia se presenta cuando se da la posibilidad de reclamar la reparación del daño moral, dicha situación la regula el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en el apartado de los hechos ilícitos.

La tercera y última diferencia la víctima debe demostrar la culpa del responsable para alcanzar la indemnización a que tiene derecho por el daño que recibió.

En cuanto a la responsabilidad contractual se dan las tres diferencias que se citan a continuación:

¹⁵ Bejarano Sánchez Manuel, Ob. Cit. Pág 235.

La primera que se presenta en la responsabilidad contractual existe una obligación preexistente entre el autor del daño y su víctima estaban previamente unidos por un vínculo obligatorio; El daño consistente en el incumplimiento de esa obligación. Misma que se convierte en la de indemnización de los daños y perjuicios cometidos por el incumplimiento.

En cuanto a la segunda algunos autores rechazan la reclamación del daño moral derivado por responsabilidad contractual, situación de la que difiere ya que la violación de un contrato es un hecho ilícito y por la no realización de este contrato descredita a la parte que cumplió pues es el Estado o afectado en su persona.

La tercera y última se presenta por el incumplimiento de la obligación en el contrato o por prestaciones que no habría de entregar es una demostración de la culpa del obligado.

De las diferencias antes citadas por el autor Maestro Manuel Bejarano Sánchez no deja lugar a dudas que para el caso de existir otras, las más importantes son las ya precisadas.

2.12.- TRANSMISION DE LA ACCION CIVIL DE LA RESPONSABILIDAD.

Tratándose de este tipo de acción que se reclama es de carácter privado y patrimonial, no creo que pueda ser discutido si puede ser objeto de transmisión entre vivos o por causa de muerte; Ya que entre vivos considero que el único que puede ejercitar esta acción por ser el directamente afectado.

Para el caso que el afectado o víctima que recibió el daño fallezca entonces se debe de entender que quien podrá ejercitar la acción de reparación del daño son los familiares que acrediten tener el interés jurídicamente violado y poder entablar el juicio civil en contra del Estado. Situación que robustece la tesis jurisprudencial siguiente.

JURISPRUDENCIA AMPARO 1411/83, COMPAÑIA EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A. 11 DE ENERO DE 1984. PONENTE JUAN DÍAZ ROMERO.

RUBRO: RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. A QUIEN CORRESPONDE RECLAMAR LA INDEMNIZACION CUANDO LA VÍCTIMA FALLECE.

Aunque el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre 1975, establece que " en caso de muerte la indemnización corresponderá a la víctima", no cabe considerar que para estar legitimado en la acción indemnizatoria se debe de acreditar necesariamente ser albacea de la sucesión de la víctima o su heredero legalmente declarado, sino que basta con acreditar el parentesco, consideración que se apoya en primer lugar, en que como la obligación proveniente de este daño específico nace por la muerte de la víctima, el derecho indemnizatorio nunca ingresó al patrimonio del de cujus, y en segundo, en la finalidad legislativa de tutelar a los familiares de la víctima permitiendo el resarcimiento con facilidad, rapidez y economía.

2.13.- AUSENCIA DE CULPABILIDAD EN LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

En este tipo de responsabilidad la imputabilidad del hecho que cause daños y perjuicios, se debe de acreditar por el agente que cometió el daño que el no tuvo culpa alguna para que cometiera el daño si no esta se presenta por la culpa de la víctima, ya que por el tener o utilizar aparatos, mecanismos o instrumentos peligrosos en si mismos, con la debida precaución no se puede cometer el daño si no debe de existir la intención ilícita de causar daños o provocarlo por la víctima.

Existe la ausencia de culpabilidad, cuando se demuestra que el daño que se produjo es por culpa o negligencia inexcusable de la víctima esto lo señala el artículo 1910 aclarando que también es semejante a la culpa. y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en materia Federal, al expresar lo siguiente.

ARTICULO 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas analogas, ésta obligada a responder por los daños que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Para el caso de no tener la certeza de que el agente haya tenido la culpa que produjo el daño la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial.

JURISPRUDENCIA AMPARO QUINTA EPOCA, TOMO LVII, PÁG.1990.
PONENTE LUÍS AURELIO VELAZQUEZ.

RUBRO. RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO.

" Si no existe la certeza de la culpabilidad del quejoso en el delito que se le atribuye, lo que únicamente puede establecer la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte, es antijurídico pretender que se le condene a la indemnización civil, proveniente de un delito del que no se le ha declarado responsable.

Además incluye el uso de mecanismos, cosas o sustancias peligrosas, pero si no existe culpa o negligencia de ninguna de las partes, al producirse el daños, cada una de las partes soportara el daño sin derecho a intentar se les indemnice.

2.14.- CONCEPTO DE DAÑOS.

Antes de definir a esta figura y sus clases es importante hablar de la postura histórica y que asumió el derecho romano al respecto contemplo al daño como el acto cometido en perjuicio del patrimonio de sus habitantes, por lo que no estableció el daño moral ya que por sus características no lo podía determinar.

Carneluti dice que "El daño es toda lesión a un interés"; Aguiar al respecto define a esta figura como" La destrucción o detrimento experimentado por alguna persona en sus bienes."

Ademas el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal en el artículo 2108 lo define de la siguiente manera.

ARTÍCULO 2108 " Se entiende por daño la perdida o menos cabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

2.15.- CLASES DE DAÑOS.

Como se ha venido hablando de la responsabilidad civil de cualquier indole, y en particular de la responsabilidad civil objetiva donde interviene el Estado mencionaré algunos tipos o clases de daños.

Podemos hablar primeramente del daño actual es decir el que se da en el momento en que se suscita la controversia, y cuya existencia, magnitud y gravedad se asimilan al hecho ilícito que lo produce.

El daño futuro, es aquel que nunca se presenta en el momento de la controversia mismo que cuenta con tres elementos.

El daño actual, es decir la existencia magnitud y gravedad, sino que al producirse el hecho ilícito, éste será, consecuencia directa del evento dañoso, que se actualiza con posterioridad.

El daño directo este se da cuando el agraviado o perjudicado soporta el daño; a su vez esta el daño indirecto o reflejo este no es más que el sufrimiento del mismo por una persona distinta del agraviado inmediato.¹⁶

Con la anterior clasificación la doctrina discute entre el daño cierto y el daño eventual, ya que el primero habla de la existencia, magnitud y gravedad del mismo y están perfectamente determinados en el momento del acontecimiento dañoso, en tanto el eventual se refiere al conjunto de consecuencias y circunstancias que, de presentarse, darán origen a un daño, y que hasta ese momento podremos precisar con certeza la magnitud y gravedad de la misma.

Además sobre el particular el autor Brebia expresa lo siguiente la confusión entre daño futuro y daño eventual, y daño cierto con daño actual, mismos que no son sinónimos. Daño eventual es aquel cuya existencia depende de la realización de otros acontecimientos extraños al hecho ilícito en cuestión, que concurren con éste a la formación del perjuicio. La clasificación siguiente es la que consideró de mayor importancia y son las que se van a reclamar en juicio, siendo el daño moral y el daño patrimonial que se definen de la siguiente manera:

2.15.1.- CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

A esta figura la define el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal en los siguientes términos:

¹⁶ Ochoa Olivera Salvador, La Demanda por Daño Moral, México, pág. 6

ARTICULO 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de dicha persona tienen los demás."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto define al daño moral de la siguiente manera:

JURISPRUDENCIA AMPARO 8389/86 G.A. Y OTRA. 6 DE ABRIL DE 1987
PONENTE JORGE OLVERA TORO.

RUBRO: DAÑO MORAL SU REGULACION

"El artículo 1916 reformado del Código Civil del Distrito Federal, señala que los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien la consideración que de uno tienen los demás son los llamados derechos de la personalidad, como adecuadamente los viene considerando la legislación civilista contemporánea y les concede una amplia gama de prerrogativas y poderes para garantizar al individuo el goce de esas facultades y el respeto al desenvolvimiento de su personalidad física y moral, pues el ser humano posee estos atributos inherentes a su condición que son cualidades o bienes de la personalidad que el derecho positivo reconoce o tutela adecuadamente, mediante la concesión de un ámbito de poder y un señalamiento del poder general de respeto que se impone a los terceros, el cual dentro del derecho civil, se produjo en la concesión de un derecho subjetivo para obtener la reparación del daño moral en caso de que se

atente contra las legítimas afecciones y creencias de los individuos o contra su honor o reputación exposición de motivos de la reforma legislativa."

Del precepto citado en líneas anteriores acertadamente el autor Salvador Ochoa Olvera al respecto dice que existe una evidente omisión que hace surgir dudas, la persona que puede sufrir un daño moral se pregunta ¿ lo es tanto la persona física como la persona moral ? o ¿ Solo la persona física puede ser sujeto pasivo de daño moral ?, ¹⁷ ya que el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal al utilizar la palabra persona, no implica una referencia exclusiva a las personas físicas, de lo que se concluye que las dos personas ya física o moral, pueden ser sujetos pasivos de la relación jurídica que nace del daño moral, limitando a la persona moral ya que esta no es la titular absoluta de los bienes de sentimientos, afectos, creencias, etc., en cambio la persona física si es titular pleno de los bienes que menciona el artículo 1916 de la Ley Civil para el Distrito Federal, el hecho de que la persona moral no participe en forma absoluta esto no implica que no pueda ser sujeto agraviado ya que la misma por la publicidad de el acto que se le imputa, deja de tener ya sea ganancia o cliente por lo que se debe también de reclamarse este daño.

2.15.2.- DAÑO PATRIMONIAL.

Debe entenderse como la afectación que una persona sufre en su patrimonio por virtud de un hecho ilícito, también por la falta del cumplimiento de una obligación

Por lo que concierne a la responsabilidad objetiva civil del Estado debe de recaer sobre el patrimonio del afectado por lo que si no sucede este tipo de daños no lo

¹⁷ Ochoa Olvera Salvador , Ob. Cit. Pág. 33.

puede reclamar en juicio el particular afectado , además si no lo comete el servidor en ejercicio de sus funciones este debe de responder directamente y no el Estado.

2.16.- LA COMISION DEL DAÑO.

Debe entenderse ésta como la ejecución de un acto en perjuicio del patrimonio de otra persona, en relación a la responsabilidad que tiene el Estado frente a la víctima, es la de ejecutar un acto por medio del uso de mecanismos o sustancias peligrosas que recaen sobre el patrimonio de la víctima, requisito indispensable para que se demande la responsabilidad objetiva civil del Estado, que señala el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

2.16.1.- LA COMISION DEL DAÑO POR ACCION.

Debiendo entenderse esta comisión como el hacer o realizar lo contrario a lo que prevé el deber jurídico establecido por las normas legales en un acto que causa un perjuicio violando lo preceptuado por dichas normas.

En el caso de la responsabilidad objetiva civil del Estado, es todo aquél acto que comete el servidor público que al realizar las funciones que le confiere el propio Estado y causa un daño al patrimonio de un particular por medio de mecanismos o uso de materiales peligrosos.

Si no ocurre la acción ejercitada en las funciones del servidor público no se puede reclamar esta acción en juicio ya que el agente no cometería el daño que se intentaría reclamar por la víctima.

2.16.2.- LA COMISION DEL DAÑO POR OMISION.

Esta comisión debe entenderse como absteniéndose de realizar actos que debió ejecutar o no haciendo lo que el deber jurídico prevé.

En la responsabilidad objetiva civil del Estado el funcionario no ejecutó o realizó las tareas encomendadas por el propio Estado, absteniéndose de realizar algún acto en favor de la persona afectada.

2.17.- LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE REPARACIÓN DEL DAÑO.

Para ejercitar la acción de reparar el daño deberá intentarse antes de que transcurra el término de dos años a partir de la fecha de que se cometió el daño, mismo que lo regula el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1934 que a la letra dice:

ARTICULO 1934 " La acción para exigir la reparación de daños causados, en los términos del presente capítulo, prescribe en dos años a partir del día en que se haya causado el daño "

Por lo que el precepto antes citado, el término es muy corto para reclamar los daños cometidos al particular afectado, ya que si se demanda al momento de que

se cometió el daño se encuentra en tiempo para ejercitar la acción pero si el ilícito se demanda primero en materia penal y se espera a que dicte resolución en el proceso, el tiempo se va a cortando para que la acción civil prescriba.

2.18.- CONCEPTO DE CULPA.

La doctrina tradicionalmente la considera como un elemento esencial para que nazca la obligación de reparar el daño causado.

Por lo general se entiende como culpa todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión con la intención de dañar.

El código civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 1910 define a esta figura de la siguiente manera:

ARTICULO 1910 " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause un daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

2.19.- CONCEPTO DE PERJUICIOS.

Debe entenderse toda privación de cualquier ganancia lícita, que debiera haber obtenido con el cumplimiento de la obligación. Además del daño que se produjo por un acto ilícito que sufrió la víctima en su patrimonio.

2.20.- DIFERENCIAS ENTRE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Manuel Bejarano Sánchez, en su libro de "Obligaciones Civiles", al respecto de estas figuras dice que la única diferencia entre el daño y el perjuicio es que el daño es la pérdida o menoscabo de bienes que están ya en poder de la víctima y el perjuicio es la privación de bienes que habrían de entrar al poder de la víctima y que ésta deja de percibir por efecto del acto dañoso.¹⁸

Razón suficiente por la cual dicho autor hace una diferencia muy clara entre estas dos figuras, por lo cual, en el caso que nos ocupa que es la responsabilidad objetiva civil del Estado al demandar al servidor público que cometió el daño a la víctima y conforme a las reformas de manera solidaria o subsidiaria al Estado, se demandan entre otras cosas el pago de daños y perjuicios sin llegar a la confusión de que dichas figuras son similares.

¹⁸ Bejarano Sánchez Manuel, Ob. Cit. Pág 248.

CAPITULO III

TRAMITACION JURIDICA EN LOS JUICIOS CIVILES DONDE SE DEMANDA LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL ESTADO.

- 3.1.- CONCEPTO DE FEDERACION
- 3.2.- CONCEPTO DE ESTADO.
- 3.3.- CONCEPTO DE NACION.
- 3.4.- PRINCIPALES DIFERENCIAS.
- 3.5.- FUNDAMENTO DE LA REPRESENTACION DE LA FEDERACION EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO.
- 3.6.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.
- 3.7.- DEMANDA.
- 3.8.- CONTESTACION DE DEMANDA.
- 3.9.- PERIODO PROBATORIO
- 3.10.- AUDIENCIA FINAL.
- 3.11.- SENTENCIA DEFINITIVA.
- 3.12.- APELACION A LA SENTENCIA.
- 3.13.- RESOLUCION EN SEGUNDA INSTANCIA.
- 3.14.- JUICIO DE GARANTIAS.
- 3.15.- AUTO QUE DECLARA FIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
- 3.16.- INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

El presente capítulo tiene como finalidad dar a conocer los conceptos de Federación, Estado y sus elementos y diferencias entre estas figuras, además quien es el representante de la Federación por mandato Constitucional, asimismo la secuela procesal en todas sus instancias enfocándola a la responsabilidad objetiva civil del Estado, que es materia del presente trabajo.

3.1 CONCEPTO DE FEDERACION.

A este término lo define ampliamente la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA 3º/J./22/92, PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, N°. 59 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1992, VISIBLE EN LAS PÁGS. 18 Y 19.

"El término FEDERACION no esta utilizado como forma de Gobierno ni como Organo Federal con facultades específicas, sino como la Nación misma, es decir, como la agrupación humana que con su poder soberano se organiza jurídica y políticamente a través del derecho para dar vida a la persona moral denominada ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, con todos sus elementos; Población, Territorio y Poder político que abarca tanto al Orden Federal, que impera sobre todo el Territorio,

como a los ordenes locales que velan sobre el territorio, específico de cada Entidad Federativa.”

Etimológicamente, conceptual y Constitucionalmente "FEDERACION" es unión, es decir, la fusión entre los Estados.

Después de determinar el concepto de la FEDERACION como tal, los elementos integrantes del mismo, son los siguientes:

NACION (ESTADO).

TERRITORIO.

GOBIERNO.

El Pacto Federal o pacto unión implica lógicamente la libertad de asociarse en un todo jurídico político, en otras palabras los Estados han creado a la Federación y la han dotado de un régimen superior a ellos (Supremacía Federal).

3.2.- CONCEPTO DE ESTADO.

Es una persona jurídica, una abstracción de todo el orden jurídico positivo de un país, es decir la personificación de la Nación o una comunidad de hombres

fijada sobre un territorio propio.

Los Estados, para poder lograr la Federación, requieren ceder a ésta, facultades que le den vida, lo cual supone que los Estados crean a la Federación.

Aquí los Estados, aún cuando son centros políticos, se encuentran como partes atómica moleculares, formando una unidad, está unidad lo representa por medio del Pacto Federal.

El principio Nación se toma como sinónimo de Estado, de pueblo o de Estado soberano.

3 3.- CONCEPTO DE NACION.

El concepto de Nación es uno de los más difíciles de caracterizar y los autores no logran ponerse de acuerdo acerca de cuales son las notas esenciales que la singularizan ni la reunión de diversos elementos como condición necesaria sin embargo consideramos que el Doctor JORGE CARPIZO da una definición acertada a dicho concepto, el cual dice como "El grupo de hombres, generalmente grande unidos por sentimientos de solidaridad y de fidelidad que ayudan a crear una historia común y por datos como la raza, la lengua, el territorio y que tienen el propósito de vivir y de

continuar viviendo juntos en el futuro."¹⁹

La palabra Nación viene del latín nací, tribu, pueblo y de ahí necere naotus y de este natio, nationis o conjunto de personas que tienen una tradición común, una sociedad natural, con unidad de territorio, costumbres, lengua, vida y creencias comunes.

Considero oportuno hablar de los elementos del Estado visto como sinónimo de la Nación que son importantes conocer, empezando en primer lugar por determinar la siguiente figura:

EL TERRITORIO es el espacio o porción geográfica delimitada de la superficie terrestre, subsuelo, espacio aéreo, sobre la que el propio Estado ejerce exclusivamente la potestad de su imperio.

Del concepto se desprende que nuestra Constitución, regula a dichos elementos conforme a los artículos 27, 42 y 48 que expresan de la propiedad, y el territorio que comprende a nuestra República.

¹⁹ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo VI, México.

La enciclopedia jurídica Omeba define al gobierno de la siguiente manera:

GOBIERNO.- Al hablar de esta figura jurídica, analizaremos el origen del vocablo, como lo establece la enciclopedia jurídica omeba que dice "Que la forma más antigua era la latina GUBERNARE, vocablo que los romanos tomaron del griego y que originalmente significa guiar la nave."²⁰

En otra serie de ideas, gobernar; es emitir órdenes y dar instrucciones para el bien común, por que los intereses del hombre son los mismos para todos los integrantes de una; nación, es decir, es la dirección o el manejo de todos los asuntos que conciernen de igual modo a todo el pueblo.

Para Xifra Heras, define al Gobierno en los siguientes términos, "Se ha considerado como uno de los elementos esenciales del Estado integrado por aquéllas Instituciones a las que el Ordenamiento Jurídico confía la potestad de organizar, representar y regir el propio Estado".²¹

Concluyendo, diremos que el Gobierno es un elemento del Estado.
Es el conjunto de funcionarios que ejercen la Autoridad Pública.

²⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XIII, Editorial Bibliografica, Buenos Aires Argentina.

²¹ Xifra Heras, J., Formas y Fuerzas Políticas, Barcelona, Editorial Bosh, 1938, pág. 129.

Se utiliza para designar el conjunto de los Poderes Públicos.

Es el que tiene la dirección misma del Estado.

Además de haberse citado los elementos integrantes del Estado también es importante hablar del los patrimonio (bienes) que integran a la Federación como lo son los siguientes:

PATRIMONIO DE LA FEDERACION

Debemos entender al patrimonio de la Federación como el conjunto de elementos materiales tanto del dominio público como del dominio privado, bienes, derechos e ingresos cuya titularidad es del propio Estado, ya sea en forma directa o indirecta y que sirve para el cumplimiento de la actividad, y cometidos

Del concepto anterior encontramos los elementos constitutivos del patrimonio del Estado los cuales enumeramos a continuación.

I.- Los bienes de dominio privado del Estado (Federación).

II.- Todos los bienes cuya titularidad directa o indirecta sea del Estado (Federación) .

III.- El Territorio y todas las partes integrantes del mismo

IV.- El conjunto de derechos de los que el Estado es titular (nos referimos en concreto al artículo 27 constitucional).

V.- Los ingresos del Estado.

La de la Secretaría del Patrimonio Nacional define al patrimonio como "El conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de dueño, o propietario para destinarlos o afectarlos en forma permanente, a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de la política social y económica"²²

²² Revista, Patrimonio Nº uno, Editada por la Secretaría del Patrimonio Nacional de 1960, México, D.F.

Por lo que se concluye de manera objetiva que el patrimonio nacional se compone de;

a.- Bienes de dominio público de la Federación.

b.- Bienes de dominio privado de la Federación.

LOS BIENES DE LA FEDERACION; La doctrina administrativa hace una notable diferencia entre los bienes de dominio público de la Federación y los de dominio privado de la misma, en virtud de que a cada una de estas ramas corresponde un Régimen Jurídico diferente, de acuerdo a la naturaleza sus elementos que los caracterizan, así como su diferenciación entre ambos bienes.

BIENES DE DOMINIO PUBLICO DE LA NACION.

Empezaremos diciendo que los bienes de dominio del poder público, tienen esta naturaleza por pertenecer a la Federación y se encuentran establecidos en el artículo 2º de la Ley General de Bienes Nacionales los cuales citaremos textualmente y estos son:

ARTICULO. 2°.- Son bienes de dominio público:

I.- Los de uso común.

II.- Los señalados en el artículo 27 párrafos cuarto, quinto y octavo y 42 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

III.- Los enumerados en la fracción II del artículo 27 constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II, del artículo 3° de esta ley.

IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas que manan interiores.

V.- Los monumentos históricos o artísticos muebles e inmuebles, de propiedad Federal.

VI.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público.

VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles.

VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles.

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, río, lagos, lagunas de propiedad nacional."

Atento a lo anterior, el dominio público está constituido por un conjunto de bienes a los que se reconoce como elementos esenciales, al ser aprovechados por la comunidad sin que puedan ser apropiados por los particulares.

Por otro lado los bienes de dominio público, deben contener para su aprovechamiento de los particulares:

- 1.- La indisponibilidad.
- 2.- La imprescriptibilidad.
- 3 - La inembargabilidad.
- 4 - La protección penal contra la usurpación.
- 5 - No crean derechos reales en los particulares.
- 6.- Están sujetos con exclusividad a la jurisdicción de los poderes

Ahora analizaremos los bienes de propiedad privada de la Federación.

BIENES DE DOMINIO PRIVADO DE LA NACION.

Son aquéllos bienes que no están afectados a la realización de un servicio público, obra pública, servicio administrativo o un propósito de interés general del Estado, están sujetos a un régimen jurídico semejante al de los bienes de los particulares.

Dichos bienes por su naturaleza se encuentran señalados en el artículo 3 de la Ley General de Bienes Nacionales, el cual se transcribe íntegramente;

ARTICULO 3° " Son bienes de dominio privado.

I.- Las tierras y aguas de propiedad nacional no comprendidas en el artículo 2° de esta ley , que sean susceptibles de enajenación a los particulares.

II.- Los nacionalizados conforme a la fracción II del artículo 27 constitucional.

III.- Los bienes ubicados dentro del Distrito Federal, declarados vacantes conforme a la legislación común.

IV.- Los que hayan formado parte del patrimonio de las entidades de la administración pública paraestatal que se extingan o liquiden, en la proporción que corresponda a la federación."

Concluido y analizados los elementos integrantes de la Federación y bienes que son de su propiedad pasamos a las diferencias entre estas figuras.

3.4.- PRINCIPALES DIFERENCIAS.

En cuanto a lo que hace a estas figuras jurídicas las analizo como sinonimos como parte de la Federación por lo que sería reiterativo ahondar en estos conceptos al considerarse por los Tribunales Federales como homologos en todas las controversias en que se demande al Estado o Federación y que comparece el Procurador General de la República como representante de éstos.

3.5.- REPRESENTACION LEGAL DE LA FEDERACION (ARTICULO 102 APARTADO "A", DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

A continuación analizaremos conjuntamente el artículo 102 Apartado "A", párrafo cuarto Constitucional, con los artículos 17, 41 y 43 del Reglamento de la ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en virtud de que dichos preceptos legales tienen muy estrecha relación al manejar las funciones y nombramientos de el abogado de la Nación que es el Procurador General de la República, respecto a la representación del mismo, ante los Juzgados de Distrito en Materia Civil, (que es la área en la que nos adentraremos al estudio y análisis.)

En primer lugar diremos que el abogado de la Nación tiene las facultades de delegar funciones y atribuciones en su ausencia o en su representación a sus subalternos para que intervengan en todas las controversias en que la Federación sea parte o tenga Interés Jurídico, que lo establecen los artículos 41 y 43 del Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduría General de la República que en líneas posteriores se transcriben..

Estas autoridades se citan por orden jerárquico siendo las siguientes:

- a.- SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS.
- b.- SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS.
- c.- SUBPROCURADOR JURÍDICO.
- d.- SUBPROCURADOR DE DELEGACIONES Y VISITADURIA.

e.- DIRECTOR GENERAL JURIDICO Y SUBALTERNOS.

Las mismas podrán en nombre y representación de su poderdante (Procurador General de la República) intervenir en toda clase de juicios, en donde la Federación sea parte, con todas las facultades especiales y generales que se requieren en los mandatos.

A mayor abundamiento, me permito transcribir los preceptos señalados con anterioridad que a la letra dice:

"ARTICULO. 102 Apartado "A", Constitucional.

A.- La Ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o en sus recesos, de la Comisión Permanente, Para ser Procurador se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación, contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho gozar de buena reputación y no haber

sido condenado por delito doloso El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por los mismos inculpados; a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución; En todos los negocios en que la federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la Dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerían organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación que violen estos derechos, formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serían competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerán de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los Estados".

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE LA REPUBLICA (ARTICULO 17, 41, 43).

ARTICULO 17 "Al frente de la Dirección General Jurídica, habrá un Director General, Agente del Ministerio Público Federal, quien tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Realizar estudios y rendir dictámenes; auxiliar en asuntos en que deba emitir consejo jurídico el Procurador, así como atender las consultas jurídicas formuladas por unidades de la Procuraduría y emitir su consejo a las diversas Dependencias del Gobierno Federal;

II.- Proseguir la tramitación, consultar expedientes y aportar pruebas en los asuntos judiciales en que la Federación sea parte o tenga interés; en aquéllos en que sea parte la Procuraduría; en los que se ventilen en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o en el Tribunal Fiscal de la Federación, y como coadyuvante en los que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, y así lo ordene el Procurador;

III.- Formular y revisar los anteproyectos de acuerdos, circulares, instructivos, manuales, bases de coordinación y convenios que celebre la Procuraduría General de la República para facilitar el desempeño de las funciones del Ministerio Público Federal, así como los proyectos de reformas legales y demás

instrumentos normativos aplicables para el buen desempeño de la Institución".

ARTICULO 41 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

"Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo del Subprocurador de Averiguaciones previas y, a falta de ambos, del Subprocurador de Control de Procesos, a falta de los anteriores el Procurador será suplido por el Subprocurador Jurídico, a falta de éste por el Subprocurador de Delegaciones y Visitaduría, en los juicios en que deba intervenir como titular de la Procuraduría General de la República, será suplido indistintamente por los servidores públicos antes señalados además, el Procurador General de la República podrá ser representado en juicio por el Director General Jurídico o por los subalternos de este que se designe en cada caso".

Del análisis y estudio de los artículos señalados con anterioridad, manifestamos nuestra opinión en el sentido de que el Procurador General de la República, como abogado de la Nación, por sí o a través de la autoridades subordinadas a su cargo en sus ausencias,

Lo anterior se afirma, porque dicha Secretaria forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada, tal y como lo previenen los artículos 1 ,2, y 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 43 " Durante las ausencias de los Directores Generales, Directores de Area, Subdirectores de Area y Jefes de Departamento, éstos serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes Directores Generales

En cuanto a la competencia y la secuela procesal, comenzaremos por determinar la primera Constitucional y los preceptos legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, para conocer de los asuntos donde se afecta o tiene interés la Federación, primero el fundamento Constitucional.

3.6.- COMPETENCIA. ARTICULO. 104 CONSTITUCIONAL

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten

intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I B.- De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contenciosos administrativo a que se refiere la fracción XXXIX-H del artículo 73 y fracción IV inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquéllas en que la Federación fuese parte;

IV.- De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y

VI.- De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular".

Después de determinar el fundamento Constitucional señalado en su artículo 104 Constitucional, doy paso a la Ley Orgánica del Poder Judicial que al respecto señala lo siguiente en su artículo 53 que dice lo siguiente:

"ARTICULO. 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Los Jueces de Distrito en Materia Civil conocerán:

I.- De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los Jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal;

II.- De los juicios que afecten bienes de propiedad nacional;

III.- De los juicios que se susciten entre una Entidad Federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del juez;

IV.- De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo, Diplomático y Consular;

V.- De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal;

VI.- De las controversias ordinarias en que la Federación fuere parte.

VII.- De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén numeradas en los artículos 50 52 y 55 de esta Ley" .

Además me permito citar la postura que asume la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a la competencia transcribiendo la siguiente tesis jurisprudencial.

TESIS JURISPRUDENCIAL 22/92, GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN N° 59 NOVIEMBRE DE 1992, PÁG. 18
"COMPETENCIA FEDERAL SE SURTE CUANDO EN UNA CONTROVERSIA SEA PARTE LA FEDERACION, ENTENDIDA ESTA COMO UN ENTE JURIDICO DENOMINADO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

El término Federación no esta utilizado como forma de Gobierno, ni como órgano federal con facultades específicas, sino como la Nación misma, es decir, como la agrupación humana que con su Poder Soberano se organiza Jurídica y Políticamente a través del Derecho para dar vida a la persona moral denominada Estados Unidos Mexicanos, con sus elementos, Población Territorio y Poder Político que abarca tanto al Orden Federal, que impera sobre todo el Territorio, como a los Ordenes Locales que velan sobre el Territorio específico de cada Entidad Federativa".

Por lo que se surte la competencia de los juzgados de distrito de la Entidad en que se reclame esta responsabilidad al Estado, pues la propia Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación y la Constitución se desprende en qué casos se surte la competencia.

Asimismo para el caso en el que se surte el interés de la Federación, se debe analizar lo que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y vigente.

"ARTICULO I.- La presente Ley establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito. Las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal".

En las controversias de se suscitan del daño ocasionado por el acto cometido por el servidor público, es decir de un juicio ordinario civil federal, encuentra determinada por los artículos 104 Constitucional, así como el artículo 54 de la Ley

Orgánica del Poder Judicial Federal, (hoy artículo 53 de la propia Ley), de acuerdo con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 26 de mayo de 1995, por el que se abroga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación pública en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero de 1988 y sus reformas.

Después de que ha quedado establecido que Autoridad competente para conocer de todas las controversias en que la Federación sea parte o tenga interés, daremos paso al análisis de las figuras jurídicas que son parte de la secuela procesal civil que se relacionan con la responsabilidad objetiva civil del Estado.

DEMANDA.

EMPLAZAMIENTO

CONTESTACION

OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS .

DESAHOGO DE PRUEBAS (AUDIENCIA)

AUDIENCIA DE LEY (ALEGATOS), FINAL

SENTENCIA DEFINITIVA

APELACION A LA SENTENCIA DEFINITIVA.

AGRAVIOS DENTRO DE LA APELACION

CONTESTACION A LOS AGRAVIOS

RESOLUCION DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO,
AMPARO DIRECTO (TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO) .
AUTO QUE DECLARA EJECUTORIADA LA SENTENCIA
DEFINITIVA DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUCION DE SENTENCIA.

Las primeras etapas de demanda a sentencia que emita el Juzgado de origen comprenden la etapa de instrucción, es decir, la parte donde se proveen los medios necesarios como son las pruebas y las razones que exponen las partes, para dejar a un juicio en posibilidad de dictar resolución.

A continuación comenzaremos nuestro análisis de la figura jurídica de la responsabilidad objetiva civil definiendo cada una de las partes que integran el procedimiento civil.

3.7.- LA DEMANDA.

Ovalle Favela, define a la demanda como "El acto procesal introductorio de la instancia, por virtud de cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas

requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés".²³

En materia de responsabilidad objetiva civil del Estado, como en cualquier juicio civil federal la demanda debe contener los requisitos que señala el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en particular las prestaciones que se reclaman como son; que el juez por sentencia definitiva condene directamente al servidor público que cometió el daño y subsidiaria o solidariamente al Estado dependiendo el caso concreto que se reclame, de lo cual si bien es cierto el servidor público cometió el daño en perjuicio de un particular también lo es que lo hizo en ejercicio de sus funciones, así mismo se debería demandar al Estado directamente el pago del daño patrimonial, daños y perjuicios que se ocasionan y se siguen ocasionando dentro del juicio hasta la ejecución y cumplimiento de la sentencia, y si el caso así lo requiere la reparación del daño moral cometido, además el pago de gastos y costas que genera el juicio.

Para que la demanda sea admitida por el juzgado es necesario que se acompañe a la misma el documento base de la acción, es decir, en el presente caso, al tratarse de la derivación de un hecho ilícito o uso de materiales peligrosos, debe existir un elemento que permita servir como base para demandar la responsabilidad objetiva civil cometida por el Estado, para el caso del acto ilícito debe integrarse o

²³ Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, México 1981, Pág. 47.

exhibirse la averiguación previa de denuncia del delito cometido por el servidor público en contra o en detrimento del denunciante, parte actora en la demanda civil, que demanda la responsabilidad objetiva civil del Estado, que esta puede ser de dos tipos, es decir ya sea subsidiaria o solidaria, dependiendo lo demandado como lo establece el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, ya citado en el capítulo anterior mismo que considero no volver a citarlo por ser reiterativo, o en su caso el Estado que guardan los autos del proceso penal que también sirve documento base de la acción a intentar

Para el caso de que el acto que dio lugar al delito de homicidio ya sea imprudencial o doloso, además la parte afectada, misma que ya no puede ser la víctima directa, sino sus descendientes, deberá exhibirse el nombramiento de albacea, que le es requerido por la Autoridad donde se va a ventilar el juicio ordinario civil, situación que desde mi punto de vista es innecesario, ya que quien tiene el derecho a reclamar el daño sufrido son los propios familiares de la persona que recibió el daño, debido a que éstos tienen interés en que se les resarza el daño y a su vez estos erogan gastos mortuarios y dejan de percibir un ingreso que afecta al patrimonio familiar y para el caso de que la víctima que sufrió el daño mantenga a su familia, los deja en completo estado de indefensión; además se me hace totalmente fuera de lógica tener que promover un juicio sucesorio intestamentario a bienes del de cujus, por lo menos hasta su primera fase denominada denuncia reconocimiento y

declaración de albacea a bienes del de cujus, para que de esta manera se compruebe el interés jurídico en juicio diverso que se reclama el pago del daño por responsabilidad objetiva civil.

Además de que se siguen erogando gastos que son innecesarios y hasta a veces por demás, ya que desde el momento de hacer la denuncia del delito se demuestra de manera fehaciente el entroncamiento con el de cujus, así como el interés de la prosecución del ilícito y del reclamo del daño cometido, situación que al suscrito le interesa es sólo la materia civil, es decir, la reparación del daño cometido.

Una vez presentada la demanda, el juez dictará un auto admisorio, el cual entre otras cosas, debe contener lo dispuesto por el artículo 327 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice lo siguiente:

ARTICULO 327 " Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada y se le emplazará para que la conteste dentro del término de nueve días, aumentados con los que corresponda por razón de la distancia".

Al respecto, de dicho precepto legal se desprende el término a las partes, el presente caso que nos ocupa son dos las partes a las que se les emplaza y entre

estas se encuentra el Estado, mismo que por mandato constitucional y formar parte de la Federación, su representante para comparecer a juicio es el Procurador General de la República como a queda ya precisado en líneas anteriores

El efecto de la presentación de la demanda, es interrumpir la prescripción de la acción a intentar, en el presente caso es la responsabilidad objetiva civil del Estado, y con esto señalar el principio de la instancia y determinar el valor de las prestaciones exigidas y del emplazamiento, que es prevenir a juicio a los demandados, situación que queda a cargo del Juez que conoce del asunto

En los párrafos anteriores se engloba el emplazamiento a la parte contraria, misma que deberá ser notificada personalmente y en su caso, entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio del demandado, teniendo este, como ya se indicó, un término de nueve días hábiles para contestar la demanda, misma que se empezará a computar por cuerda separada para cada uno de los demandados, ya que a veces por la carga de trabajo el tribunal no lo puede hacer en el mismo día, y podrán oponer sus excepciones y defensas, que consideren los demandados.

EL EMPLAZAMIENTO

En términos generales, emplazar significa, conceder un plazo a la parte demandada, para que acuda ante el Juez o Tribunal correspondiente y hacerlo sabedor de la existencia de un proceso judicial en su contra.

La finalidad del emplazamiento es el dar cumplimiento al principio de "AUDITORIA ALTERA PARS", que significa que el demandado debe ser oído.

El emplazamiento se funda en los artículos 327 y 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles, siendo el último de éstos el que señala los efectos del emplazamiento y son:

I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el Tribunal que lo emplazo, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y

IV- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial"

A continuación analizaremos las diferencias que existen entre la notificación y el emplazamiento, en virtud de que en ocasiones se presta a confundir o tomarlas como sinónimos a estas dos figuras jurídicas son las siguientes:

I.- La notificación es la parte general del procedimiento civil

II.- La notificación es el comunicar a las partes el Estado en que se encuentra el juicio.

Por lo que respecta al emplazamiento:

I.- El emplazamiento es lo particular.

II - El emplazamiento es un llamado, para que acuda a comparecer la parte demandada ante la autoridad, dándole a conocer la existencia de una demanda.

III.- El emplazamiento es más solemne que la notificación, además de que concede un plazo, requiere que se haga en forma personal o por edictos.

IV.- El emplazamiento debe hacerse por medio de instructivo, que debe contener la fecha y hora en que se entrega el nombre y apellido del actor, el juez o Tribunal que manda practicar la diligencia, la resolución que ordena notificar y el nombre completo de la persona que la recibe.

Una vez que el actuario se haya cerciorado de que es el domicilio del demandado, debe hacer constar las razones por las cuales lo asegura y deberá entregar a quien se encuentre en dicho domicilio, la cédula o instructivo, una copia simple de la demanda, debidamente cotejada y sellada, además de una copia de cada documento que acompañó a la misma.

3.8.- CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Al igual que la demanda, la contestación se tiene que formular por escrito dentro del término de nueve días que marca la ley mas los días por razón de la distancia que fije el juzgador, la contestación es el derecho genérico que va a tener el demandado para defenderse.

Esta figura esta regulada por el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles que al respecto dice lo siguiente.

ARTICULO 329 " La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; La confesión de estos no entraña la confesión del derecho."

Después de contestada la demanda por las partes demandadas en el juicio ordinario civil federal de la responsabilidad objetiva civil cometida por el Estado se pasa a la siguiente etapa que es el periodo probatorio, es importante tocar dos figuras jurídicas que se presentan en todo procedimiento civil ya sea del Fuero Común o Federal, aunque en el presente caso no se presentan, mismas que son dos la reconvencción, y la contestación a la misma que se precisan a continuación.

A) RECONVENCION.

Equivale a contrademanda, es decir, la petición que deduce el demandado contra el actor en el mismo juicio al contestar a la demanda, ejercitando cualquier acción ordinaria que contra este le compete. se llama también mutua petición por

razón de que ambas parte se demandan mutuamente en un mismo juicio; tanto que cada parte, procesalmente, reúne doble carácter de actor y demandado y por lo tanto, cada una de ellas está obligada a contestar mutuamente ante el juez que tiene conocimiento

La reconvencción no puede proponerse en ningún caso después de contestada la demanda.

Si al contestar la demanda, se interpusiera reconvencción, se correr traslado de ella al actor por un término de 9 días, para que produzca su contestación.

B) CONTESTACION A LA RECONVENCION.

Es el derecho del actor en el principal y demandado en la reconvencción de producir su contestación a la contrademanda (Reconvencción) interpuesta por el demandado en el principal y actor en la reconvencción, de todas acciones y pretensiones que pretende hacer valer, dentro del término que marca la ley, oponiendo las excepciones y defensas que a su derecho convenga.

Como se preciso en líneas anteriores la figura jurídica que se estudia no se encuadran la reconvencción y su contestación pues esta se deriva de un ilícito o uso

de mecanismos, sustancias peligrosas y no existe elemento alguno para poder reconvenir, sino probar que no existió culpa por parte del agente. y si culpa unixcusable de la víctima.

Transcurrido, el término para contestar la demanda o la reconvencción, en su caso, el Tribunal abrirá el juicio a prueba, por un término de 30 días.

4.9.- PERIODO PROBATORIO.

A) OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.

La manera de dictar la sentencia, depende directamente de las pruebas que fundan a la demanda y en su caso a la contestación de la misma, por tanto esta etapa del procedimiento, es muy importante porque la resolución depende en gran parte de las pruebas ofrecidas.

Las pruebas son medios o instrumentos para demostrar la veracidad de los hechos y fundar la demanda o bien la contestación de la misma.

Por lo que el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 85 y 86 señalan lo siguiente:

ARTICULO 85 " Ni la prueba, en general ni los medios de prueba establecidos por la ley, son renunciables".

ARTICULO 86 " Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos o costumbres en que se funde el derecho".

En relación a los artículos antes citados, todos los hechos se tienen que probar, excepto aquéllos que ya están confesados por algunas de las partes, es decir, que hayan sido admitidos como ciertos y que no formen parte de la litis, los hechos notorios, son aquéllos que no necesitan ser afirmados o negados por las partes, pero si los puede invocar el Tribunal que conozca del asunto.

También son hechos que no necesitan probarse, los presumidos, sólo se probaran los hechos de los cuales deriva la presunción: los hechos irrelevantes, tampoco se tendrán que probar, es decir, que no tengan trascendencia para la resolución del conflicto. los hechos imposibles, porque estos pueden ser producto de invenciones y por lo tanto no se puede admitir un prueba sobre éstos.

Antes de analizar la carga de la prueba, es conveniente destacar, cuales son los medios de prueba que admite el Código Federal de Procedimientos Civiles y son los siguientes;

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos.

III.- Los documentos privados.

IV.- Los dictámenes periciales.

V.- El reconocimiento o inspección judicial.

VI.- Los testigos.

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquéllos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

VIII.- Las presunciones. Y demás elementos idóneos para llegar a la verdad de los hechos controvertidos.

La carga de la prueba, es la aplicación de la materia probatoria, y dice el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles lo siguiente.

ARTICULO 81 " El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones".

Es decir, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

La regla general para la carga de la prueba, es que tiene que probar el que haga una afirmación y solamente se probará una negación en los casos que señala el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice:

ARTICULO 82 " El que niega sólo está obligado a probar:

I.- Cuando la negación envuelvan la afirmación expresa de un hecho.

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante.

III - Cuando se desconozca la capacidad.

Después de haberse precisado todos y cada uno de los medios de convicción que admite la ley, que además ofrecen las partes en el juicio ordinario civil federal en que se demanda, la responsabilidad objetiva civil por parte del Estado, es decir, el pago de la indemnización del daño cometido se pasa a su desahogo, mismo que se precisa en las siguientes líneas.

B) DESAHOGO DE PRUEBAS.

Una vez que el juez dicte auto admisorio de pruebas, en el mismo debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas o audiencia de ley, diciendo en que forma se desahogará cada una de las pruebas ofrecidas y en su caso a cargo de quien corresponde la preparación de las mismas.

El día de la audiencia de desahogo, se levantará una acta, donde conste el desahogo de todas y cada una de las pruebas que se reciban ese día y sólo aquéllas que se encuentren debidamente preparadas, firmando al calce las personas, partes.

abogados y todos aquellos que en ella intervengan.

Si no se encontrara ninguna prueba preparada o faltare alguna por hacerlo, en el acta constará lo anterior y se señalará nuevo día y hora para la continuación de esta audiencia, señalando que prueba se recibirán en esa nueva fecha.

Con esta última fase, se concluye la etapa probatoria del juicio, pasando a la última etapa de la instrucción y que es la de alegatos.

4.10.- AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO (ALEGATOS)

Como ya se dijo esta es la última etapa de la instrucción, en la cual las partes exponen al juzgador que las pruebas aportadas confirman los hechos narrados por cada parte y que los fundamentos en los cuales se apoyaron son procedentes y aplicables al juicio

Los alegatos deben contener una relación breve de los hechos controvertidos, así como el análisis detallado de las pruebas aportadas, durante el juicio, es decir deberán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las incidencias que se hayan presentado en el proceso.

Las partes, aún cuando no concurren o renuncien al uso de las palabras, podrían presentar apuntes de alegatos y aún proyecto de sentencia, antes de que concluya la audiencia.

Si en la audiencia no pronunciare el tribunal su sentencia, en ella misma citará para pronunciarla dentro del término de diez días.

3.11.- SENTENCIA DEFINITIVA.

Es la forma de concluir un proceso, ya que este desde la demanda hasta la última etapa, que es la de alegatos, se llevó a cabo con el objeto de lograr una decisión del juzgador, sobre el conflicto planteado.

Podemos decir que la sentencia para Ovalle Favela es "La resolución que emite el juzgado sobre el litigio sometido a su consentimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso."²⁴

En un juicio donde se reclama el pago de los daños derivados por la responsabilidad objetiva civil por parte del Estado, generalmente la sentencia emitida, es a favor de la parte actora, en perjuicio del servidor público y solidaria o

²⁴ Ovalle Favela Jose, ob. Cit. pág.146.

subsidiariamente al Estado, aclarando que primero se tendrá que reclamar el pago al servidor público y si este no tiene bienes suficientes para garantizar el pago lo hará el Estado si así lo requiere el caso que señala el artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y Para toda la República en Materia Federal.

La sentencia debe ser notificada a las partes en forma personal, teniendo la parte que haya sido condenada o la que no haya probado su acción o sus excepciones, un término de cinco días hábiles para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia dictada.

3. 12.- APELACION A LA SENTENCIA DEFINITIVA

Al respecto; la apelación es el más importante de los recurso ordinarios concedidos por la ley, y el que con más frecuencia se utiliza, se encuentra reglamentada en los artículos 231 al 257, del Código Federal de Procedimientos Civiles y al respecto manifestamos los siguiente:

Mediante este recurso, la parte vencida en el juicio, es decir, en la primera instancia (Por resolución judicial) permite someter al estudio y consideración . de una

autoridad superior competente la sentencia recurrida, tomando en cuenta los agravios formulados al efecto por la parte recurrente a fin de obtener la confirmación, revocación o modificación de la misma; dicho recurso se tramita de la siguiente manera,

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución, como ya se hizo mención, dentro de los siguientes cinco días hábiles de haber sido notificada personalmente la resolución, el Tribunal de origen, dictará un auto en el que se admita la apelación, sin substanciación alguna, si procede legalmente y se emplazará al apelante, para que dentro de los tres días siguientes de ser notificado dicho auto, ocurra al tribunal de apelación (Tribunal Unitario del Circuito en Turno), a continuar el recurso.

El Tribunal de Apelación una vez que ha recibido los autos o el testimonio que le envió el juzgado de origen en su caso, lo hará saber a través de notificación a las partes.

En el escrito en que el apelante se presenta a continuar el recurso expresará los agravios que le cause la resolución apelada y los conceptos de violación por los que a su perjuicio se hayan cometido.

Una vez ya notificadas las partes de la llegada y radicación de los autos originales o del testimonio en su caso concreto, a los tres días siguientes examinará y declarará de oficio;

a.- Si el recurso fue interpuesto o no en tiempo.

b.- Si es o no apelable la resolución.

c.- Si el escrito del apelante fue presentado en tiempo y contiene la expresión de agravios.

Si de dicho estudio se desprende que la resolución recurrida no es apelable, que no fue interpuesto dicho recurso en tiempo, o que no contiene la expresión de agravios, se devolverán los autos que se hubieren recibido al juzgado de origen, declarando desierto el recurso y que ha causado ejecutoria la sentencia, remitiendo testimonio de la resolución.

Cuando el tribunal declare que proceda la substanciación del recurso de apelación, se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de cinco días, si se tratare de sentencia definitiva con las copias simples del escrito de expresión de agravios del apelante, además se citará a las partes para la audiencia de alegatos en el negocio, que se celebrará dentro de los diez días que feneció el término de

traslado.

Solo en la apelación de sentencia o de autos que pongan fin a un incidente, se admitirán, a las partes pruebas en la segunda instancia, siempre que no se hubiere recibido en la primera por causas ajenas a su voluntad o que sean relativas a excepciones posteriores a la audiencia de alegatos de primera instancia, concediéndose un término de diez días para recibir las pruebas que consideren necesarias.

Características fundamentales del recurso de apelación;

- 1.- Es un recurso ordinario.
- 2.- Sólo las partes en el juicio pueden hacerla valer.
- 3.- No se le da trámite de oficio.
- 4.- Se hace valer contra una resolución judicial auto o sentencia a fin de obtener su confirmación, revocación o modificación.

5.- El recurso de apelación abre una segunda instancia, más no un nuevo juicio.

6.- La parte que apela es porque se supone sufre agravios, mismos que debe hacerlos valer en el término de ley ante el tribunal que conozca de la apelación.

7.- La apelación debe interponerse por escrito en el término de cinco días, si es sentencia definitiva.

8.- El recurso de apelación procede en un sólo efecto o en ambos efectos.

a) AGRAVIOS DENTRO DE LA APELACION

Antes de entrar al estudio de la expresión de agravios, manifestaremos, que se entiende por agravio.

Debe entenderse como la lesión, daño o perjuicio ocasionada por una resolución judicial, por la aplicación indebida de los preceptos legales que debieron fundar la sentencia o por la falta de aplicación del que debió regir el caso.

Como ya se había hecho mención, el juzgador de origen al dictar el auto en que se admite la apelación, se emplazara al apelante, para que dentro de los tres días siguientes de estar notificado (dicho auto) ocurra al tribunal de apelación a continuar el recurso.

b) CONTESTACION A LOS AGRAVIOS

Una vez que se han llenado los requisitos necesarios para que proceda la substanciación del recurso de apelación a la sentencia definitiva, se mandará correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días con el escrito de expresión de agravios del apelante.

El apelado producirá su contestación a los agravios expresados por el apelante por escrito, dentro del término que le fue concedido para ello, negando que el apelante en sus agravios contengan razonamientos jurídicos, manifestando también que los mismos no contienen las razones por las que el apelante no está conforme con los fundamentos que invoca el A Quo, en su sentencia, por lo que se debe declarar infundadas y sin materia los agravios señalados.

En otro orden de ideas, es ampliamente sabido, que para considerar la existencia de un agravio, se deberá expresar el señalamiento preciso de la resolución,

o la parte de ésta que lesione alguno de los derechos del apelante debiendo precisar el precepto o preceptos jurídicos que a su juicio dejaron de aplicarse o se aplicaron indebidamente, situación que no se da en el presente concepto de agravios por lo que se concluye que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos al caso concreto, pues si falta alguno de estos requisitos no existirá agravio alguno.

3.13.- RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE APELACION

Una vez que las partes en el presente juicio han expresado causa agravios y producido su contestación a los mismos, el juzgador estará en la posibilidad de entrar al estudio preciso de todos y cada uno de los preceptos jurídicos que invoca el apelante en sus agravios por los cuales manifiesta que se lesiona algunos de sus derechos o en su caso los preceptos que a su juicio dejaron de aplicarse o se aplicaron indebidamente, así mismo el juzgador entrará al estudio de la contestación a dichos agravios por el apelado y así como los preceptos jurídicos en los que funda su derecho para desvirtuar los de su contrario, dictando su resolución conforme a derecho el Tribunal de apelación, notificando a las partes dicha resolución.

Además en contra de la resolución del Tribunal Unitario que resolvió la apelación, la parte que obtuvo la misma contraria a sus intereses podrá promover el juicio de garantías, que se interpone ante la Autoridad Responsable, la cual tendrá

que enviar los autos ante el Tribunal Colegiado en turno.

3.14.- AMPARO DIRECTO (TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO)

Antes de entrar al análisis de ésta etapa procesal, citaremos el concepto genérico del juicio de amparo según el notable jurista Doctor en Derecho Ignacio Burgoa, que dice, " El Amparo es un medio jurídico que preserva las Garantías Constitucionales del gobernado contra todo acto de Autoridad que las viole, y garantiza en favor del particular los actos indicados, y que protege toda la Constitución, así con toda la legislación secundaria, en función del interés jurídico particular del Gobernado"²⁵.

Del concepto anterior podemos manifestar a nuestra opinión personal que el Juicio de Amparo es aquél destinado a impugnar los actos de Autoridad violatorios de los Derechos reconocidos por nuestra Carta Magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) tanto a Nacionales como Extranjeros.

ARTICULO 1º (Ley de Amparo) El juicio de amparo tiene por objeto resolver todas las controversias que se susciten:

²⁵ Burgoa Ignacio Juicio de Amparo Decima séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1981, Pág. 173.

"I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de autoridad federal".

El Juicio de Amparo Directo es aquél que se instaura ante el Tribunal Colegiado de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación procede contra Sentencias Definitivas que pongan fin al Juicio dictado por los Tribunales Judiciales, respecto de las cuales no procede ningún recurso ordinario por el que puede ser revocado o modificado.

Ahora nos referimos al procedimiento de la demanda de Amparo Directo ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, empezaremos por decir que una vez que se ha notificado a las partes la resolución que ponga fin al juicio dictado por la autoridad responsable (Tribunal Unitario de Circuito), la parte que se considere inconforme con dicha resolución, podrá interponer

dentro de los quince días siguientes a dicha notificación, demanda de Amparo Directo, por conducto de la autoridad responsable que la emitió.

Dicha Demanda de Amparo, deberá de cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 166 de la Ley de Amparo, que a continuación transcribo.

ARTICULO 166 La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva.

II.- Nombre y domicilio del tercer perjudicado.

III.- Autoridad o autoridades responsables.

IV.- La sentencia definitiva, laudo y resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- Garantías Individuales violadas, es decir, los preceptos Constitucionales cuya violación se reclame.

VI.- La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse.

VII.- Fundamentos de la demanda de garantías, los quejosos deben hacer una narración del juicio en que se hayan registrado los actos violatorios impugnados a través de la sentencia definitiva."

Posteriormente el quejoso podrá proceder a la formación de los conceptos de violación, en los cuales se expondrán las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes (art. 14 y 16 Constitucionales más usados en los

Juicios de Garantías por concepto de violación).

Tomando en consideración que los llamados conceptos de violación son los razonamientos que formula el quejoso para combatir los actos reclamados desde el punto de vista de su Inconstitucionalidad o Ilegitimidad, en otras palabras los conceptos de violación deben rebatir todas y cada uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia definitiva que se combate.

Como ya lo manifestamos, anteriormente una vez presentada la demanda ante la autoridad responsable, con todas y cada una de las copias para traslado, la autoridad, tiene la obligación de dictar un auto en el que se continúe la declaración de que se tiene por interpuestos el amparo contra la Sentencia Definitiva, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de los terceros perjudicados para que ocurran ante los citados organismos a defender sus derechos y a la rendición del informe justificado, con el que dicha Autoridad debe remitir al Tribunal Colegiado, los autos originales, así como " hacer constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la presentación del escrito ", con las copias exhibidas se correrá traslado a las Autoridades responsables y una para cada parte en el Juicio, para que dentro de un término de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

La Autoridad responsable tiene la obligación de remitir la demanda, las copias que correspondan al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días, al mismo tiempo rendirá su informe con justificación y dejará copia en su poder de dicho informe, dejando además testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada en el informe justificado, la Autoridad responsable expone " De manera clara y breve, las razones que funden la Constitucionalidad del acto reclamado".

En otras palabras, la Autoridad responsable debe, pues demostrar que el acto impugnado por el quejoso no adolece de las violaciones Constitucionales, que este alega, además dicho informe debe referirse, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas Adjetivas o Sustantivas aplicables.

Respecto a la suspensión del acto reclamado, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución, decretándose a instancia del agraviado, si se otorga o se niega, surtiendo efectos al otorgar la caución bastante para responder de los posibles daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a terceros.

El Tribunal Colegiado de Circuito, examinará la demanda de amparo, si encuentra motivos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará la resolución a la Autoridad responsable, si hubiere irregularidad en el escrito de demanda, el Tribunal señala al promovente un término que no exceda de cinco días para que subsane la omisión o corrija los defectos en que hubiere incurrido, si el quejoso no diere cumplimiento a lo dispuesto, se tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el Tribunal no encuentre motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias, admitirá aquélla y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, entre ellas al Ministerio Público de la Federación adscrito al tribunal y al tercero perjudicado quienes pueden presentar sus alegaciones por escrito directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Colegiados de Circuito dentro del término de diez días.

Una vez que cumplieron las partes con lo anteriormente señalado, el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, lo debe turnar dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda "A efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución dictado en forma de sentencia", como está señalado en el artículo 184 fracción I de la Ley de Amparo, teniendo el proveído respectivo efectos de citación para la sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos; al rechazarse el proyecto del ministro relator, cualquiera de los Magistrados de la mayoría que al

efecto se define por el presidente de dicho Tribunal, formular la sentencia correspondiente, considerando el sentido de los votos de inconformidad con dicho proyecto que por escrito se hubiese emitido.

Las resoluciones que se dicten en un Juicio de Amparo Directo, por un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, debería de tomar únicamente en consideración las cuestiones legales propuestas en la demanda de garantías por el quejoso, resolviendo que se otorguen o se niegue la protección federal o se sobresee el juicio respectivo.

3.15 AUTO QUE DECLARA FIRME LA SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA INSTANCIA.

Conforme a lo estipulado por el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles causa ejecutoria las sentencia, como se transcribe a continuación

ARTICULO 356 Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso.

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o se haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

La sentencia causa ejecutoria por ministerio de ley, cuando no admitan ningún recurso, así como aquéllas que las partes expresamente las consientan es decir, que las partes en el juicio fue oída y vencida en el mismo, su contraria tendrá el derecho de solicitar al juez del conocimiento por escrito que declare que la sentencia definitiva ha causado Estado, es decir, cosa juzgada y se de cumplimiento a los puntos resolutos de la sentencia definitiva dictada en la primera instancia.

Por lo que hay cosa juzgada cuando ha sido resuelto un juicio por lo menos hasta la resolución de segunda instancia por los Tribunales Unitarios de la Entidad

3.16 INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA

Después de haberse agotado todos los medios de impugnación se procede a solicitar al juez de origen mediante un escrito la ejecución de la Sentencia al cual le

recae un auto por el que determina, que la parte vencedora en el juicio, es decir, la persona a la cual le fue favorable el Fallo del juicio de la controversias, solicita al juzgador que en virtud de que la resolución dictada ha causado ejecutoria, se de cumplimiento a todos y cada uno de los puntos resolutive y en particular a que se decrete el cumplimiento de los daños derivados de la responsabilidad objetiva civil del Estado, daño patrimonial, daños y perjuicios que se cometieron, aclarando que primeramente se le van a reclamar al servidor público y de manera solidaria o subsidiaria al Estado dependiendo el caso que se reclame en que sea ejecutable la resolución con el apercibimiento de ser sancionado por cualquiera de las medidas de apremio que el juzgador considere pertinente.

Considero que en relación a las medidas precautorias que señala la Ley Civil Federal se debe de modificar lo que señala el artículo 4º del Código de Federal de Procedimientos Civiles ya que el mismo señala que no se le pueden dictar mandamiento de ejecución ni providencia de embargo en contra de el Procurador General de la República o a quien represente, pues de esta manera se protegen los bienes del Estado, dicho precepto señala lo siguiente.

ARTICULO 4º Las Instituciones, servicios y Dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las entidades Federativas tendrán, dentro del procedimiento judicial, en cualquiera forma en que intervenga, la misma

situación que otra parte cualquiera pero nunca podrá dictarse. en su contra, mandamiento de ejecución, ni providencias de embargo y estarán exentos de prestar las garantías que este Código exija de las partes.

Las resoluciones dictadas en su contra serán cumplimentadas por las autoridades correspondientes dentro de los límites de sus atribuciones.

Del análisis del artículo que antecede se desprende que las Dependencias de la Administración Pública de la Federación y de las Entidades Federativas, tendrán, durante el procedimiento controvertido un plano de igualdad procesal, en términos de lo que señala el artículo tercero del Código Federal de Procedimientos Civiles lo que no se da en la práctica, en virtud de qué, cuando se demanda un juicio ordinario federal, es decir en el presente caso que nos ocupa de la reparación, indemnización por el daño cometido por la responsabilidad objetiva civil del Estado, ante un juzgado de Distrito y cometido por un servidor público que presta sus servicios en una Secretaría de Estado, representada por el Procurador General de la República y ha sido oída y vencida en juicio por la víctima que sufrió el daño o por sus familiares que probaron su interés jurídico, este último se encuentra ante la imposibilidad de ejecutarla y materializarla, toda vez que las disposiciones contenidas en el artículo que se analiza, manifiesta que "nunca podrán dictarse mandamiento de

ejecución ni providencia de embargo, y estarán exentos de prestar garantías que este código exija de las partes,".

Aunque cierto es también el criterio que se sustenta en dicho precepto, el cual tiene justificación, en el sentido de que si se llevase a cabo la ejecución de una sentencia condenatoria entraría en contravención a lo que señala la propia Ley si no lo hiciera voluntariamente, se estaría ante la presencia de ejecutar un interés colectivo que existe y prevalece sobre un interés particular.

Por lo que considero, la necesidad de que se reforme el artículo que se analiza (art 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles) en el sentido de que a través de una sentencia sustituta la parte actora en el juicio controvertido obtenga una indemnización por la reparación del daño cometido y derivado por la responsabilidad objetiva civil del Estado, daños y perjuicios que le ocasione a la víctima por no pagar en el plazo señalado en la definitiva y con el apercibimiento para la demandada cubradicha indemnización

CAPITULO IV

INDEMNIZACION DEL DAÑO DERIVADO DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA CIVIL DEL ESTADO.

- 4.1.- CONCEPTO DE INDEMNIZACION.**
- 4.2.- CLASES DE INDEMNIZACION.**
- 4.3.- PERSONAS LEGITIMADAS PARA EXIGIR LA INDEMNIZACION.**
- 4.4.- REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL.**
- 4.5.- REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.**
- 4.6.- PRESCRIPCION PARA LA ACCION DE INDEMNIZACION.**

El cuarto y último capítulo tratare de dar una visión del cumplimiento de la sentencia o indemnización que debe de hacer el Estado frente a los afectados derivado de la Responsabilidad Objetiva Civil, asimismo el término en el que debería ser cumplida la indemnización por la Entidad Federativa, misma que en la práctica no se hace pronta y diligente ya que al Estado la propia Ley Procesal Federal en su artículo 4º ya citado lo protege en su patrimonio, situación que se precisó en el capítulo anterior.

Ya que después de agotado el procedimiento civil federal en todas sus instancias se desprende la situación mas difícil para la víctima que es el pago o indemnización por los daños cometidos por el servidor público o por parte del Estado.

4.1.- CONCEPTO DE INDEMNIZACION

La Real Academia Española dice que es " todo acto de componer, enderezar, enmendar un menos cabo remediar, y se usa también como "desagraviar, satisfacer al ofendido."²⁶

En términos generales los juristas entienden por " reparación el acto por medio del cual vuelven las cosas al Estado en que se encontraban antes del evento

²⁶ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, 19/e Editorial Espasa-Calpe, Madrid 1970.

dañoso".²⁷

Es la necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de cumplir a favor de otra persona llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al Estado que tenía antes de producirse la violación ilícita de un deber jurídico en strictu sensu de la obligación, en lato sensu de la que cause un daño, imputable al deudor, o un hecho no ilícito que causa un daño, generado por un objeto peligroso en sí mismo, que es poseído por el deudor.

Se concluye que los conceptos de indemnización y reparación son sinónimos postura a la que me adhiero.

Cuando no es posible la restitución de la situación jurídica al Estado que tenía antes de producirse el hecho, entonces la indemnización se traduce en el pago de una suma en dinero que comprende tanto los llamados daños

4.2.- CLASES DE INDEMNIZACION.

Por lo que hace a esta figura la regula el artículo 1916 en su párrafo cuarto y quinto del Código civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la

²⁷ Ochoa Olvera Salvador, Ob. Cit. Pág. 57.

República en materia Federal, siendo de dos tipos tocando a la responsabilidad objetiva del Estado que al respecto señala lo siguiente.

ARTICULO 1916 " ...El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en consideración los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la víctima así como las demás circunstancias del caso."

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o considerando, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

De lo señalado por los preceptos legales antes citados se desprende que las clases de indemnización son varias, pero en relación a la responsabilidad objetiva del Estado solo son una, misma que se reclama en juicio, que es el daño que a su vez se divide en dos que son el pago por indemnización del daño patrimonial si el caso así lo amerita y el pago por indemnización por el daño moral, de lo que se desprende que

éste no lo contempla la ley civil por no ser aplicable, mismos que ya fueron tocados en el capítulo tercero, considerando no volver a transcribir la misma situación.

4.3.- PERSONAS LEGITIMADAS PARA EXIGIR LA INDEMNIZACION

Las personas que tienen este derecho para poder exigirlo en la demanda de responsabilidad objetiva civil del Estado se presenta de la manera de el daño patrimonial y el daño moral.

El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en su párrafo tercero expresa lo siguiente.

ARTICULO 1916 "... La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y solo pasa a los herederos de la víctima cuando esta haya intentado la acción en vida.

A su vez el autor Salvador Ochoa Olvera²⁸ ejemplifica esta situación en un cuadro que a continuación transcribo:

²⁸ Ochoa Olvera Salvador, Ob. cit., pág. 65.

Titulares de la acción de reparación.

DIRECTO	INDIRECTOS
Sujeto pasivo o agraviado; toda persona física o moral.	Sujeto pasivo o agraviado; Los Padres que tienen la patria potestad sobre los menores; los herederos de la víctima, siempre y cuando éste haya intentado la acción en vida.

Además para dar una mejor visión de lo antes citado transcribo las siguientes tesis jurisprudenciales:

JURISPRUDENCIA AMPARO DIRECTO 232/91, PONENTE MOISES DUARTE AGUIÑIGA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION 8ª EPOCA TOMO IX, ABRIL, PAG. 618.

"RESPONSABILIDAD CIVIL POR UN HECHO ILICITO U OBJETIVA, QUIENES ESTAN LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE DE LA VICTIMA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 1405 del Código Civil del Estado de Guanajuato, dispone que en caso de fallecimiento de la víctima, la indemnización por concepto de reparación del daño corresponderá a sus herederos legítimos; pero para determinar a qué personas corresponde este carácter es necesario no considerar en forma aislada a dicho

precepto sino, por el contrario, que tiene íntima relación con los artículos 2538 y 2841, fracción I, del propio ordenamiento legal, el primero de los cuales establece que "la herencia se diere por la voluntad del Estado o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legitima"; y el segundo señala quienes tienen derecho a heredar por sucesión legítima, mencionado como tales al cónyuge, ascendientes y descendientes (fracción I). En tales condiciones, debe entenderse que cuando el referido artículo 1405 utiliza el término "heredero legítimo", la intención del legislador fue proteger a quienes ciertamente forman la familia de la víctima de un acto ilícito, o sea, a quienes dependían directamente de ésta; y por ello basta con que la parte actora haya demostrado esa calidad de cónyuge, ascendiente o descendiente, sin que sea necesaria la apertura del juicio sucesorio correspondiente, para que se les considere legitimadas procesalmente para reclamar la indemnización a que da lugar la muerte de su marido, sea por hecho o por responsabilidad objetiva, pues donde hay la misma razón debe gobernar la misma disposición".

TESIS JURISPRUDENCIAL, AMPARO DIRECTO 6979/50, 5ª EPOCA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO CXVII, PAG. 463.

"RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, TITULARES DEL DERECHO A RECIBIR LA INDEMNIZACION POR LA. Aun cuando pueda considerarse que son varios los titulares del derecho a recibir la indemnización, por concepto de

responsabilidad civil, y solo uno de ellos comparezca a deducir la acción, debe tenerse en cuenta que la indemnización fundada en preceptos de derecho civil, sea por obligaciones nacidas de actos ilícitos, sea como consecuencia de riesgo creado, debe otorgarse a las personas que demuestren haber dependido económicamente de la víctima; y si en la especie, la actora ha demostrado esa dependencia, es indudable que está legitimada para ejercitar la acción sin que sea pertinente llegar al extremo de exigirle la demostración de que ella es la única persona que dependía de la víctima".

Situación que es la mas aplicable, con la aclaración de que no necesariamente debe de intentarse la acción en vida de la víctima, ya que en la práctica podría darse el caso de que la misma falleciera en el acto en que el servidor público realiza su función, por lo que de interpretarse integralmente lo que señala el precepto legal citado en las primeras líneas del subíndice y lo que indican las jurisprudencias se podría dejar en estado de indefensión a los familiares de la víctima.

4.5.- REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL.

La reparación es o debe ser proporcional al daño que se cometió, por lo que es regresar las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de que ocurrieran los hechos, por lo que en un caso concreto no se pudiera reparar o regresar las cosas

al estado que tenían deberá de cubrirse el daño con cantidad líquida y en dinero por el daño cometido.

Por lo que hace al Estado este debe de responder por los daños ocasionados por el servidor público a la víctima y solo en el caso de que este no tenga bienes suficientes para cubrir la reparación por el daño cometido en su patrimonio ya sea casa, auto, muebles, etc; que lo condene el juzgador mediante demanda interpuesta, con la finalidad de recuperar su patrimonio.

4.6.- REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL.

En cuanto a la reparación de este daño, en la figura jurídica de este trabajo no se debe de reclamar en juicio y como consecuencia a la condena de la misma , pues como a quedado establecido en capítulos anteriores la Ley civil en su artículo 1913 de aplicación para el Distrito Federal en materia común y para toda la república en materia federal, por el siguiente razonamiento que si bien es cierto que se cometió un daño lo fue directamente en el patrimonio de la víctima y no en el interior de la misma.

Por lo que hace a la reclamación que se le hiciera al Estado la víctima no podría tratar de que se le cubriera este daño en virtud de que se contravendría a lo que señala la ley civil citada en líneas anteriores.

4.7.- PRESCRIPCIÓN PARA LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN.

En relación a el término para reclamar que se cubra la indemnización a que se refiere el artículo 1934 del Código Civil para el Distrito Federal, que lo es de dos años, que proviene de cualquier acto que ocasionó el daño.

Por lo que si la víctima no ejercita esta acción dentro del término señalado, no podrá ejercitarla pasado este, en virtud que se considera como consentido dicho acto por parte de la víctima o sus familiares según sea el caso.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las posturas que asumen los diferentes Naciones tan semejantes a un país de Europa que históricamente ha influidos en nuestro país respecto a la figura que es materia de estudio del presente trabajo, en lo particular al carácter proteccionista a los bienes pertenecientes al Estado, cuando la Entidad Federativa es una persona moral como lo regula el Código Civil debe de responder como lo hacen estas.

SEGUNDA.- La abrogación que se suscito a la Ley de Depuración de Créditos de la Federación en virtud de la falta de uso por parte de los litigantes cuando esta tuvo vigencia, ya que en la misma, dentro de su artículo 10 ordenaba que las Dependencias del Estado existiera una partida presupuestal para cubrir los daños cometidos por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, nos conlleva a determinar que al ya no existir la citada Legislación se deja en completo estado de indefensión al gobernado de nuestro país.

TERCERA.- El análisis jurídico de la reforma que se presentó al artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en la que el Estado debe de responder por los daños cometidos, aunque si bien es cierto la Entidad Federativa responde por los daños, lo hace de maneras solidaria y subsidiariamente, pero determina en que casos lo debe de hacer, en la practica quien debe de responder por los daños es el servidor público, por lo que consideró que quien debe de responder por los daños derivados por la responsabilidad objetiva civil del Estado ya que el servidor público actuó en representación de este.

CUARTA.- El Procurador General de la República por mandato Constitucional además de lo que ordena la ley y reglamento de la misma Institución, es el representante de la Federación con la facultad de delegar las por medio de sus agentes en un procedimiento civil lo hace la Dirección General Jurídica, sin olvidar que esta es la fusión de los Estados que la integran, y es quien los representa en un juicio ordinario civil Federal, sobre todo en la responsabilidad objetiva civil de el Estado.

QUINTA.- Por lo que hace a los conceptos de Nación y Estado no existe diferencia alguna de fondo pues las dos forman parte de la Federación razón harto importante y algunos autores las consideran como sinónimos, situación que comparto.

SEXTA.- Dentro de la Secuela Procesal Federal en Juicios de cualquier índole se encuentran las figuras de la reconvención planteada por el demandado y su contestación por parte de la actora, en la figura jurídica de la responsabilidad objetiva del Estado no existen elementos que puedan servir como base para poder reconvénir por no asistirle el derecho ni al servidor público ni al Estado, lo único que pueden probar es la culpa inexcusable de la víctima.

SEPTIMA.- Dentro del procedimiento civil federal las partes deben encontrarse en un plano de igualdad jurídica, en relación a la responsabilidad objetiva civil del Estado, se presenta esta situación como cualquier litigante en juicio.

OCTAVA.- Las personas legitimadas para ejercitar la acción de reparación del daño y su indemnización son en primer plano a la víctima y si esta no la ejercita en vida no es transmisible a sus familiares como lo señala la Ley Civil de lo que el suscrito difiere ya que si en el acto ilícito que causo el daño fallece la víctima fallece no se podría ejercitar la acción de reparación, además de los requisitos que señala la ley se debe de acreditar el interés jurídico de las personas que van a ejercitar la acción.

NOVENA.- El término que señala la Ley tienen tanto la víctima como sus familiares para poder ejercitar la acción de reparación del daño es de dos años, lo que considero que es muy corto ya que en la secuela procesal se debe de acreditar el interés jurídico de los familiares que no debe ser ya que quien interpone una demanda civil es por que le asiste el derecho para ejercitarlo.

DECIMA.- En todo juicio civil de carácter federal se demanda la reparación de los daños que son patrimoniales y morales, así como los perjuicios que se ocasionaron, por lo que hace a la figura de estudio del presente trabajo no se puede demandar y condenar al pago del daño moral por no surtirse los requisitos que señala la ley Civil.

DECIMA PRIMERA.- Después de agotar todas las instancias procesal, así como el respectivo incidente de ejecución de sentencia, en la practica no se puede ejecutar esta por que el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles impide que se dicte mandamiento judicial para obligar al Estado a cubrir el daño cometido a la víctima por se debe de legislar en ese sentido y modificar dicho precepto y no dejar al gobernado en completo estado de indefension.

BIBLIOGRAFIA

1. Bejarano Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles, México, Editorial Harla, S.A., 1983.
2. Brebia Roberto H. El Daño Moral, Buenos Aires, Editorial Orbi, 1967.
3. Burgoa Origuela Ignacio. Juicio de Amparo. 17ª Edición, México, Editorial Epoca, S.A., 1988.
4. Carrillo Flores Antonio. La Justicia Federal y la Administración Pública, México, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1973.
5. Delgadillo Gutiérrez Luis H. El Sistema de Responsabilidad de los Servidores Públicos. México, Editorial Porrúa, 1996.
6. Gutiérrez Fernández Benito. Códigos o Estudios Fundamentales Sobre el Derecho Civil Tratado de las Obligaciones, 3ª Edición, Tomo IV, Madrid, España, 1877.
7. Gutiérrez y G. Ernesto. Tratado de las Obligaciones, 6ª Edición, Puebla, Méx., Editorial Cajica, 1987.
8. Ochoa Olvera Salvador. El Daño Moral, México, Editorial Nuevo Mundo, 1991.

9. Olivera Toro Jorge. El Daño Moral, México, Editorial Temis, 1993
10. Ortíz Reyes Gabriel. La Responsabilidad Civil del Estado Federal, México. Fondo de Cultura Económica, 1988.
11. Ovalle Fabela José. Derecho Procesal Civil, México, Editorial Harla, 1981
12. Pina Vara Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano, México, Volumen IV, Editorial Porrúa, S.A., 1978.
13. Planiol y Ripert. Tratado Practico de Derecho Civil, Tomo X, 1ª Parte, Habana, Cuba, Editorial Cultural, 1946.
14. Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Obligaciones, Tomo III. 19ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1988.
15. Serra Rojas Andres. Derecho Administrativo, 12ª Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1983.

TEXTOS LEGALES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 103ª edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1994.
2. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y en Materia Federal para toda la República, 3ª edición, México, Editorial Greca, 1997.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 51ª edición, México, Editorial Porrúa, 1997.
4. Código Federal de Procedimientos Civiles, 66ª edición, México, Editorial Porrúa, 1996.
5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 32ª edición, México, Editorial Porrúa, 1995.
6. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, 66ª edición, México, Editorial Porrúa, 1996.